

la proclamación de estos por deficiencias electorales advertidas, efectuándose dicha proclamación por tal causa, solo el 17 de febrero de 1906, ó sea nueve meses después de las elecciones.

Tales son los antecedentes de este asunto; por ellos se verá que habiendo sido elegido los HH. señores Vidal, Arias y Arana, en 1905, han cesado ya por ministerio de la ley en su mandato, por lo que la Comisión de Cómputo ampliando su dictámen de 24 de octubre último, es de sentir que aproveis las siguientes conclusiones que os propone:

1º—Que, declareis vacantes las tres Senadurías por el Departamento de Ancachs, correspondientes á los señores Arturo Vidal, Diómedes Arias y Delfín Arana, por haber terminado el periodo para que fueron elegidos; y

2º—Que, mandeis practicar elecciones por las tres referidas Senadurías suplentes por Ancachs, con las que deberán ser 15 las Senadurías suplentes vacantes.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 15 de noviembre de 1910.

Agustín G. Ganoza.—Nicanor M. Carmona.—Francisco Barco.

El señor PRESIDENTE.—Está en debate el dictámen de la Comisión de Cómputo.

El señor LUNA.—No voy á impugnar el dictámen, sino á limitarme únicamente á manifestar que es anti-constitucional que el Congreso, en sesiones extraordinarias, declare la vacancia de los representantes; y además, á dejar constancia de que la Comisión á abierto dictámen en la simple moción verbal de un representante.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningun otro señor Senador, se dió por discutido el dictámen, y votadas sus dos conclusiones, fueron aprobadas.

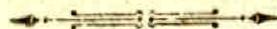
El señor PRESIDENTE.—En la sesión de mañana nos ocuparemos

del contrato pactado entre el Gobierno y la Sociedad Recaudadora, para la recaudación de rentas departamentales. Se levantó la sesión.

Eran las 5 y 45 p. m.

Por la Redacción.

BELISARIO SANCHEZ DÁVILA.



10a. Sesión del miércoles 23 de noviembre de 1910

Presidencia del H. señor Aspíllaga.

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. Barco, Bernales, Capelo, Carmona, Castro Iglesias, Diez Canseco, Echenique, Falconí, Fernández, Florez, Ganoza, Irigoyen, León, Latorre, Loredo, Lorenia, Luna, Matta, Prado y Ugarteché, Muñiz, Olaechea, Pizarro, Ramírez, Reinoso, Ruiz, Salcedo, Samanez, Schereiber, Seminario, Solar, Torres Aguirre, Valencia Pacheco, Vidal, Ward M. A., Ward J. F., Bezada y Peralta, Secretarios; fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

Del señor Ministro de Fomento, contestando al pedido del H. señor Capelo, sobre la incompatibilidad que encuentra S.Sa. entre el artículo 17 de la ley de terrenos de montaña con el artículo 277 del decreto que la reglamenta.

Con conocimiento del H. señor Capelo, al archivo.

—De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, enviando en revisión los siguientes proyectos:

El que suprime la partida N° 3028 E, del Pliego de Relaciones Exteriores, destinada á abonar la

suscripción á la Unión Ibero Americana.

El que manda consignar en el presupuesto de la República para 1911, la suma de Lp. 4,000-0-00 para aumentar la partida destinada al sostenimiento de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria.

El que crea nuevas oficinas telegráficas y nuevas plazas en las ya establecidas, y aumenta las dotaciones existentes.

El que manda consignar en el presupuesto de la República las partidas respectivas para el Subprefecto y el Juzgado de Primera Instancia de la nueva provincia de Cutervo.

El que manda consignar en el pliego de Relaciones Exteriores la suma de Lp. 40 0-00 anuales para abonar la cuota que corresponde al Perú en los gastos de la Comisión Permanente de Arbitraje de La Haya.

El que manda consignaren el presupuesto de la República, las partidas respectivas para el Subprefecto, amanuense archivero y para útiles de escritorio de la subprefectura de la nueva provincia de Fajardo.

Los anteriores oficios pasaron á la Comisión Principal de Presupuesto.

El que libera del pago de derechos de importación, los animales destinados al Parque Zoológico y Botánico.

A pedido del H. señor Peralta, se dispensó del trámite de Comisión y quedó á la orden del día.

Del mismo, comunicando que esa H. Cámara ha resuelto insistir en su respectiva resolución, respecto de las siguientes partidas:

De la que vota la suma de ciento cincuenta libras para un coche celular.

Las que votan diversas sumas para el sostenimiento de dicho coche.

De la supresión de la partida N°. 1443 B, para el relojero del Correo.

De la supresión de diversas partidas para receptorías.

Del mismo, avisando que esa H. Cámara ha resuelto no insistir en su primitiva resolución sobre aumento de la partida destinada al servicio telegráfico y cablegráfico del Ministerio de Fomento,

Del mismo, comunicando que esa H. Cámara ha resuelto insistir en su primitiva resolución respecto del proyecto por el que se manda consignar una partida de dos mil libras para concluir y reparar el local que ocupa la Escuela de Ingenieros.

- De los señores Secretarios de la misma H. Cámara, comunicando haberse aprobado la redacción de la ley que declara institución oficial al Ilustre Colegio de Abogados de Lima.

Los anteriores oficios pasaron á sus antecedentes,

PEDIDOS

El señor BARCO:- Excmo. señor: en la ciudad de Ayacucho se siguen dos juicios contra determinadas personas del Distrito de Chalhuanca, de la provincia de Cangallo, á causa de acontecimientos luctuosos que se realizaron con motivo de elecciones. Uno de los juicios es criminal, común, por homicidio, y el otro es militar, por ocultación de armas del Estado y ataque á fuerza armada, al gobernador del distrito.

Desde aquella fecha, se ha demorado demasiado la prosecución de esos juicios, porque ahí andan tardíamente, tanto los jucios comunes como los militares, y por esta causa tengo quejas de esas personas enjuiciadas, entre las que hay muchas inocentes que se vieron envueltas en ese acontecimiento de una manera casual, desde que llenaban sus deberes cívicos en la Mesa Electoral.

Estas personas me suplican, pues, que haga valer mi influencia y oír mi voz como representante, á fin de que VE. se sirva pasar un oficio al señor Ministro de Justicia, á fin de que se sirva exhortar á los Jueces comunes de Ayacucho, para que administren pronta justicia y adelanten esos juicios de alguna manera; y otro al señor Ministro de Guerra para que estimule al Consejo de Oficiales Generales á que temine de una vez el juicio militar á que me he referido y que ha venido ya en apelación de la zona militar de Ayacucho.

El señor PRESIDENTE.—Se pasará el oficio H. señor.

El señor CAPELO.—De la provincia de Huancayo he recibido la queja, de que los presos de la cárcel, en número de 59, están insolutos del diario de su subsistencia desde el 9 de octubre.

Esta queja es, en el Departamento de Junín, solo relativa á la provincia de Huancayo, pues parece que en las otras provincias están puntualmente pagados los diarios de los presos. Con tal motivo pido á VE. que se sirva hacer pasar un oficio al señor Ministro de Justicia, para que dicte las órdenes del caso, porque es inaceptable de todo punto, que á un hombre se le quite la libertad y se le quite el alimento.

El señor PRESIDENTE.—Se pasará el oficio H. señor.

El señor REINOSO.—En días pasados he recibido un telegrama dirigido al que habla, al señor Capelo y al señor Muñiz, en cuyo conocimiento lo he puesto también. En él se hace referencia á un memorial que se dice se envía por correo. Hemos esperado muchos días para ver si recibíamos ese memorial, pero no ha llegado; de manera que yo, interpretando también los deseos de los señores Capelo y Muñiz, ruego á VE. que en virtud de lo que contiene ese telegrama, se sirva mandar pasar un oficio al señor Ministro de Justicia, á fin de que disponga que se practique la investigación conveniente, para descubrir la falta á que se hace mención.

El señor PRESIDENTE.—Se pasará el oficio.

H. Cámara de Diputados

Lima, 21 de noviembre de 1910

Exmo. señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

El proyecto del Poder Ejecutivo, que en copia remito á VE. para su revisión por el H. Senado, liberando del pago de derechos de importación los animales destinados al Parque Zoológico y Botánico, ha sido aprobado por la H. Cámara de Diputados.

El oficio de remisión del mencionado proyecto, así como el dictamen recaído en él, de la Comisión Auxiliar de Hacienda, los pongo á disposición de VE.

Dios guarde á V. E.

Antonio Miró Quesada.

Ministerio de Fomento

Lima, 3 de noviembre de 1910

Señores Seeretarios de la H. Cámara de Diputados.

Rubricado por S. E. el Presidente de la República, me es honroso someter á la consideración de la H. Cámara, por el digno conducto de U. SS. HH. el adjunto proyecto de ley, por el que se exonera del pago de derechos de aduana, los animales importados con destino al Parque Zoológico y Botánico, á fin de que sea sancionado en la actual legislatura.

Dios guarde á U. SS. HH.

Rubricado por S. E. el Presidente de la República.

J. Ego-Aguirre

ORDEN DEL DIA

Liberación de derechos de importación á los animales para el Parque Zoológico y Botánico.

Sin debate se aprobó el siguiente proyecto en revisión:

Ministerio de Fomento

yáis con el siguiente proyecto de resolución legislativa.

El Congreso, &c.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Libérese del pago de derechos de importación, los animales destinados al Parque Zoológico y Botánico.

Dada. &.

Rúbrica de S. E. el Presidente de la Repùblica.

Ego-Aguirre

Comisión auxiliar de Presupuesto
de la H. Cámara de Diputados.

Señor:

El Poder Ejecutivo somete á la consideración de VE. en la actual legislatura extraordinaria, el proyecto de ley adjunto, por el cual se libera de derechos de importación los animales destinados al Parque Zoológico y Botánico de esta capital.

Sabido es, que en virtud de arreglos hechos con la Municipalidad de Lima, el Gobierno se hizo cargo de la administración del referido parque, habiendo pasado sus entradas y gastos á figurar en los respectivos pliegos del Presupuesto General de la República; y que entre las diversas obras de mejoramiento que se están llevando á cabo en ese establecimiento, se encuentra la del aumento de la colección zoológica que allí existe, para que corresponda á los fines á que está destinado.

Tratándose, pues, de fomentar el incremento y desarrollo del indicado Parque, que á la vez de ornato para la capital, sirve de lugar de recreo y de ilustración para el pueblo, la Comisión se pronuncia en favor de la iniciativa del Gobierno; pero la forma en que está concebido el proyecto á que nos referimos, no es la que corresponde por su naturaleza, os propone que lo sustitu-

Exmo. Señor:

El Congreso, &c.

Ha resuelto liberar del pago de derechos de importación, los animales destinados al parque Zoológico y Botánico.

Comuníquese, etc.

Dese cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 15 de noviembre de 1910.

P. Emilio Dancuart.—Roberto E. Leguía.—Sixto Morales.

Contrato para la recaudación de las rentas departamentales de 1911.

El señor SECRETARIO.—Leyó los siguientes documentos:

Los suscritos Germán Schereibet, Ministro de Hacienda y Benjamín Avilés, Gerente de la Compañía Nacional de Recaudación, hemos convenido en el contrato que consta de las siguientes cláusulas.

I.—La Compañía Nacional de Recaudación continuará con la cobranza de las rentas departamentales desde el 1º de enero de 1911, hasta el 31 de diciembre del mismo año, en que terminará su contrato con el Gobierno, de 3 de octubre de 1905.

II.—Los sueldos de los rectificadores y actuadores de matrículas, los fijará el Gobierno.

III.—La actuación y rectificación de las matrículas, se efectuarán en las épocas que correspondan y conforme al reglamento de 3 de abril de 1906.

IV.—Los gastos de actuación, rectificación, impresión de documentos y expensión de recibos, los hará la Compañía por cuenta de las Juntas Departamentales, con cargo á las partidas expresamente consignadas en los presupuestos de aquellas corporaciones.

V.—Los recibos serán firmados por los tesoreros departamentales.

VI.—La Compañía percibirá por la recaudación de las rentas, las siguientes cuotas, sobre el producto que se obtenga después de deducido el descuento de que trata el artículo 5.^o de la ley N^o 178.

A—En Lima y Callao, el 8 por ciento, ó sea, cinco por ciento para gastos, y tres por ciento por premio de comisión;

B—En los demás departamentos, el 10 por ciento, ó sea el 7 por ciento para los gastos y 3 por ciento por premio de comisión;

VII.—Los contribuyentes que no paguen sus cuotas dentro de los plazos fijados por el Gobierno, sufrirán un recargo del 10 por ciento, si lo hacen durante los quince días siguientes, al vencimiento de estos plazos, y de 25 por ciento, si los verifican posteriormente.

VIII—Dentro de los primeros diez días de cada mes, la Compañía entregará á cada Junta Departamental el 50 por ciento, importe de su presupuesto mensual de egresos (24^a del presupuesto del año), deduciendo de tal entrega la parte proporcional al fondo de escuelas que debe percibir directamente el tesorero público.

IX—En el caso que las Juntas Departamentales no cumplan con presentar á la Compañía, en las fechas de reglamento, los recibos de las contribuciones, suspenderá la Compañía los referidos anticipos mensuales, hasta que se verifique aquella entrega.

X—La Compañía hará trimestralmente la liquidación de las rentas departamentales y entregará á las Juntas, en efectivo el sobrante que resulte á favor de ellas; si el saldo fuera á favor de la Compañía será reintegrado con los productos de la recaudación del trimestre siguiente, sin suspender las entregas á que se refiere la cláusula VIII, sin percibir intereses.

XI—La Compañía no podrá devolver recibos de contribuciones, si no en el caso de quiebra comprobada, conforme á reglamento.

XII—Para ejecutar á los contribuyentes morosos en la vía coactiva, la Compañía procederá conforme á las leyes.

XIII—Además de las precedentes estipulaciones, se observarán en el

cumplimiento de este contrato las disposiciones sobre recaudación de contribuciones de predios rústicos y urbanos, industrial, patente, eclesiástica y de alcabala de herencias.

XIV—Este contrato será sometido á la próxima legislatura ordinaria, para su aprobación.

Lima, 26 de julio de 1910.

G. Schereiber.

Por la Compañía Nacional de Recaudación.

Benjamín Avilés.

—
H. Cámara de Senadores.

Comisión Principal de Hacienda
—

Señor:

El Poder Ejecutivo ha sometido á la consideración del actual congreso extraordinario, el adjunto contrato que ha celebrado con fecha 26 de julio último con la Compañía Nacional de Recaudación, para que continúe efectuando la cobranza de las rentas departamentales durante el año de 1911, en que deberá terminar el contrato de 3 de octubre de 1905.

En uso de la autorización legislativa, contenida en el artículo 1^o de la ley número 178, el Poder Ejecutivo por resolución suprema de 10 febrero de 1906, encargó á la Compañía Nacional de Recaudación el cobro de las rentas departamentales de la República, por plazo de 4 años contados desde esa fecha. En ese convenio se estipuló que la Compañía debería percibir por la recaudación de esas rentas las siguientes comisiones sobre el producto de lo cobrado, hecha la deducción del descuento á que se refiere el artículo 5^o de la ley de 19 de enero de 1906.

En Lima y el Callao el 6 por ciento ó sea 3 por ciento para gastos y 3 por ciento para comisión.

En los demás departamentos el 7 por ciento ó sea 4 por ciento para gastos y 3 por ciento para comisión.

En el contrato actualmente celebrado, se modifica sustancialmente la tasa del producto del premio por recaudación en esta forma:

En Lima y el Callao el 8 por ciento ó sea 5 por ciento para gastos y 3 por ciento por comisión.

En los demás departamentos el 10 por ciento ó sea 7 por ciento para gastos y 3 por comisión.

Por mucho que se alegue que la alza referida tiende á asegurar una mejor cobranza, y una mayor normalidad en la ejecución de los servicios encomendados á las juntas departamentales, ese aumento no tiene razón de ser en la forma que se deja indicada, que constituye nada menos que el 33 por ciento de mayor premio sobre la tasa anterior. No sería pequeño el perjuicio que sufrirían los servicios que la ley encomienda á las Juntas Departamentales, si se aprobase el alza mencionada; mucho más, cuando ella no consulta la equidad, respecto de los esfuerzos y labor que tendrá que realizar la Compañía Nacional de Recaudación, para el lleno de su cometido.

Si es verdad, que en algunos departamentos de la República, se hace algo difícil la recaudación de las rentas departamentales, esa dificultad estaría ampliamente compensada con la facilidad que tiene dicha Compañía en otros para la percepción de las contribuciones, como son todos los departamentos de la costa y no pocos de la sierra. Además, el hecho de que la Compañía Nacional de Recaudación se halle encargada de las rentas generales y de las municipales, la ha obligado á establecer en todos los lugares de la República, por apartados que ellos sean, oficinas de recaudación, que á la vez que ejercitan su acción respecto de las rentas indicadas, la extienden también sin gran esfuerzo á las departamentales.

Ahora bien: las rentas departamentales ascienden en la actualidad á las cifras que aparecen de la siguiente relación:

Amazonas.....	Lp.	788.427
Ancash.....	"	10.727.000
Apuímac.....	"	3.425.860
Arequipa.....	"	9.653.140
Ayacucho.....	"	3.668.442
Cajamarcia.....	"	3.119.069
Callao.....	"	5.195.907
Cuzco.....	"	10.953.205
Huancavelica.....	"	1.882.525
Huánuco.....	"	5.836.080
Ica.....	"	6.200.177
Junín.....	"	7.113.688
Lambayeque.....	"	4.573.694
La Libertad.....	"	10.911.117
Lima.....	"	53.861.997
Loreto.....	"	12.886.009
Moquegua.....	"	2.891.536
Piura.....	"	8.559.537
Puno.....	"	7.040.103
San Martín.....	"	1.729.962
Tacna.....	"	1.774.714
Tumbes.....	"	0.611.275

ó sea un total de Lp. 172.724.540

Sobre lo que tiene de premio la recaudación actualmente la suma de Lp. 10.067.160 que constituye una retribución justa por los servicios que presta la Compañía.

No obstante lo expuesto, la comisión estima que, fijando un 7 por ciento por comisión, en todos los departamentos, podía conseguirse lo que el Ejecutivo, con muy sano propósito, intentó, el celebrar en julio último con la Recaudadora, el contrato á que se refiere este dictámen, pudiendo señalarse el ocho por ciento sólo para las contribuciones atrazadas, entendiéndose por tales las que no se hubiesen abonado en los plazos reglamentarios, las que indudablemente ofrecen más dificultades por su percibo, y por lo tanto mayor desembolso en la Compañía en los gastos de recaudación.

En la cláusula octava, á fin de garantizar la normalidad de los servicios departamentales, la Comisión cree que, debe fijarse que la Sociedad Recaudadora deberá entregar á fin de cada mes, no el 50 por ciento como se ha estipulado, del presupuesto mensual de egresos de cada una de las Juntas, sino el 75 por ciento, para que puedan así las referidas instituciones hallarse en aptitud de poder hacer frente á los inaplazables servicios que tiene que realizar y á los gastos de pre-

supuestos. Además, la Compañía se obligará respecto á la Junta Departamental de Lima á pagar mensualmente los intereses del empréstito celebrado para la terminación del local del Colegio de Nuestra Señora de Guadalupe.

La cláusula 12^a, que dispone que la Compañía podrá ejecutar á los contribuyentes morosos, por la vía coactiva no es una novedad, ni envuelve peligro alguno en la práctica, desde que para ello como se indica en dicha cláusula, tendrá que sujetarse á lo establecido en el inciso segundo del artículo 1203 del Código de Enjuiciamientos Civil, á lo dispuesto en el artículo primero del decreto de 24 de octubre de 1825, á la resolución legislativa de 2 de octubre de 1827 y á la suprema resolución de 13 de febrero de 1875.

En la cláusula 10^a la Comisión creé que debe modificarse también, que la liquidación que se manda practicar trimestralmente se haga por semestres, como está establecido y es de práctica de toda institución de crédito.

Por lo expuesto, vuestra Comisión es de sentir: 1º que aproveis el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo con la Compañía Nacional de Recaudación, con fecha 26 de julio de 1910, en las cláusulas 1^a, 2^a, 3^a, 4^a, 5^a, 7^a, 9^a, 11^a, 12^a, 13^a, y 14^a.

2º Que en sustitución á la cláusula 6^a, aproveis la siguiente:

6^a—La Compañía percibirá por la recaudación de estas rentas la cuota del 7 por ciento sobre el producto que obtenga en los diversos departamentos de la República, después de deducido el descuento de que trata el artículo 5º de la ley 178, aplicando el 5 por ciento á los gastos de recaudación y el 2 por ciento por premio de comisión; salvo en cuanto se refiera al cobro de contribuciones que no se hubieran satisfecho dentro de los plazos reglamentarios, por lo que percibirá el 8 por ciento.

3º—Que modifiqueis la cláusula 10^a disponiendo que la Compañía deberá hacer semestralmente y no cada trimestre la liquidación de las rentas departamentales; y

4º—Que en sustitución á la cláusula 8^a, aproveis la siguiente;

8^a—Dentro de los primeros diez días de cada mes, la Compañía entregará á cada Junta Departamental el 75 por ciento del importe de su presupuesto mensual de egresos, deduciendo de esa entrega la parte proporcional al fondo de escuelas que debe recibir directamente el tesoro público y la comisión de cobranza. La Compañía Recaudadora se obliga además á pagar mensualmente á la Junta Departamental de Lima los intereses del empréstito señalado para la terminación del local del Colegio de Nuestra Señora de Guadalupe.

Dese cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 16 de noviembre de 1910.

M. Adrián Ward.—Nicanor M. Carmona.—Víctor Castro Iglesias.

Comisión Auxiliar de Presupuesto

Señor:

Vuestra Comisión Auxiliar de Presupuesto, ha examinado el contrato *ad referendum* celebrado por el señor Ministro de Hacienda y el señor Gerente de la Compañía Nacional de Recaudación, para la cobranza de las rentas departamentales y enviado al Congreso para su examen, en observancia de las disposiciones de la ley.

Del estudio que de él ha hecho vuestra Comisión, se desprende que es aceptable, con algunas modificaciones; que á continuación se expresan:

1º—Rebajar el 10 por ciento fijado para premio por recaudación, á sólo 7 por ciento, que es el que actualmente se paga según el contrato de 6 de febrero de 1906 y al 5 por ciento y el 6 por ciento para los departamentos de Lima y el Callao.

2º—Que la Compañía se obligue á entregar á las Juntas Departamentales, previa la deducción de

30 por ciento destinado para fondos de instrucción, de conformidad con la ley N.^o 162, y del 7 por ciento del premio que le corresponde por recaudación, el 75 por ciento de su presupuesto, en la primera decena del mes; y el saldo que á favor de las Juntas resulte de la liquidación trimestral que deberá hacer, al vencimiento del trimestre.

3^a—La Compañía presentará á las Juntas, las ternas para el nombramiento de los actuadores y rectificadores de las matrículas con la anticipación debida, (3 meses antes de la fecha en que debe caducar las respectivas matrículas.)

Si por omisión ó retardo en el cumplimiento de esta obligación las Juntas no pudiesen mandar actuar las matrículas, ni entregar los recibos en las fechas fijadas, la Compañía queda obligada á entregar el 75 por ciento de que habla la cláusula 2^a, sin alegar excusa alguna.

4^a—El contrato puede, en concepto de vuestra Comisión, autorizarse por un año, dándose tiempo al Congreso para ocuparse de reglamentar debidamente esta cobranza y devolver á las Juntas Departamentales la autonomía que tienen por ley de su creación.

Por estas consideraciones, vuestra Cómision os propone las siguientes conclusiones:

PRIMERA.—Que apróbéis las cláusulas I, III, V, X, XII y XIII; del contrato en referencia.

SEGUNDA.—Que modifiquéis las cláusulas II, IV, VI, VII, VIII, IX y XI, en la siguiente forma:

“II.—Los sueldos de los actuadores y rectificadores de las matrículas, se fijarán por las respectivas Juntas Departamentales, de acuerdo con la Compañía de Recaudación.”

“IV.—Los gastos de actuación, rectificación, impresión de recibos y demás documentos concernientes á la recaudación de las rentas departamentales, los hará la Compañía Nacional de Recaudación por cuenta de la respectiva Junta, con cargo á la partida correspondiente de su presupuesto, no debiendo pasar el monto de dicho gasto, de la cantidad fijada en el presupuesto.”

“VI.—La Compañía percibirá por todo premio de recaudación, el 5 por ciento en Lima y el Callao, el 6 por ciento en los distritos y pro-

vincias de estos departamentos y el 7 por ciento en los demás departamentos de la República, sobre el producto que se obtenga después de deducido el tres y medio por ciento de que habla el artículo 5.^o de la ley N.^o 178.”

“VII.—Los contribuyentes que no paguen sus cuotas dentro de los plazos que fijarán las Juntas, al decretar las cobranzas, sufrirán un cargo del 10 por ciento sobre el valor de sus cuotas. Los plazos para cobrar las contribuciones corren del 1.^o de abril y del 1^o de octubre y terminan el 30 de junio y 31 de diciembre d 1 semestre respectivo.

“VIII.—Dentro de los diez primeros días de cada mes, la Compañía entregará á cada Junta Departamental, sin excusa alguna, el 75 por ciento del importe del presupuesto mensual de egresos, haya ó no verificado la recaudación; y el 25 por ciento restante al hacer la liquidación trimestral de lo recaudado y adelantado de la Compañía. Antes de hacer estos pagos la Compañía deducirá el 30 por ciento para fondos de instrucción que mensualmente debe pasar al Tesoro público.”

“IX.—En el caso de que las Juntas Departamentales no entreguen el 30 de marzo y el 30 de setiembre los recibos á la Compañía, para que comience la recaudación el segundo y cuarto trimestre de cada año, la Compañía entregará á las Juntas sólo el 50 por ciento del presupuesto mensual.”

“XI.—La Compañía no podrá devolver recibos de contribuciones, si no en caso de quiebra comprobada, sujetándose para esta comprobación, á los reglamentos y acuerdos de las respectivas Juntas, relativos á recaudación de rentas departamentales. No es causa para suspender el cobro de una contribución, el hecho de haber entablado reclamación el contribuyente.

TERCERA.—Que la adiciónés la cláusula siguiente:

“XIV.—La Compañía presentará las ternas para el nombramiento de actuadores y rectificadores de matrículas, tres meses antes de que caduque la matrícula respectiva. Si por la falta de esas ternas no hiciese los nombramientos y por consiguiente se demorasen las cobran-

zas, la Compañía seguirá siempre haciendo el adelanto mensual del 75 por ciento de que habla la cláusula II. Los tesoreros departamentales son directamente responsables de los perjuicios que causen á las Juntas ó á la Compañía Recaudadora, por vía de prescripción, con la demora en la entrega de recibos de contribución."

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, á 21 de noviembre de 1910.

D. F. Aguirre.—F. P. del Barco.—L. Bernales.

—
El Congreso, &c.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º.—Autorízase al Poder Ejecutivo para encargar á una sociedad anónima la recaudación de las contribuciones departamentales, con un premio no mayor de ocho por ciento.

Art. 2º.—La actuación y rectificación de las matrículas, se practicará por los empleados que nombre la respectiva Junta Departamental, á propuesta en terna de la Compañía.

Los contribuyentes tienen la facultad de interponer reclamaciones ante la Junta Revisora de matrículas, que será compuesta del Subprefecto, del Juez de Primera Instancia y del Síndico de Rentas del Concejo Provincial. Para este efecto se dará á los interesados treinta días de plazo, previa publicación de las matrículas acordadas ó rectificadas, conforme al artículo 7º. Los acuerdos de la Junta Revisora son apelables ante la Junta Departamental.

Art. 3º.—El producto de la recaudación de cada departamento se entregará á la respectiva Junta, para que se le dé la inversión determinada en su presupuesto.

La parte de aquél, correspondiente á la instrucción pública, se entregará en la forma que determine el Gobierno,

Art. 4º.—Las Juntas Departamentales conservan la facultad de llamar por bandos y avisos á los contribuyentes respectivos, para que dentro de plazos prudenciales, que ellas señalarán, abonen el importe de su contribución por cada semestre que principie á cobrarse.

Art. 5º.—Los contribuyentes que cumplan con abonar sus recibos en las oficinas de la Compañía Recaudadora, dentro de los plazos que se hubieren señalado, gozarán de un descuento igual á la mitad del premio de recaudación.

Art. 6º.—La tasa á los contribuyentes se fijará, precisamente, de común acuerdo entre dos Diputados que nombrará cada gremio y el empleado encargado de la actuación de la matrícula. En los lugares que no hubieren gremios organizados, pueden nombrar los contribuyentes dos vecinos notables que los representen, cuya designación comunicarán á la Junta Revisora.

Art. 7º.—Cuando ocurra desacuerdo sobre la tasa á los contribuyentes entre el empleado que actúa la matrícula y los diputados, cualquiera de ellos lo manifestará inmediatamente á la Junta Revisora, para que antes de su publicación, resuelva lo que estime justo.

Art. 8º.—La duración del contrato que el Ejecutivo celebre á mérito de esta ley, no excederá de cuatro años.

Comuníquese, etc.

Dada, &c.

Lima, 17 de enero de 1906.

M. IRIGOYEN, Presidente del Senado.

ANTONIO MIRÓ QUESADA, Diputado Presidente.

José Manuel García, Senador Secretario.

Luis Julio Menéndez, Secretario de la H. Cámara de Diputados.

Lima, 10 de febrero de 1906.

Visto el oficio N° 21, letra C.

En uso de la autorización contenida en el art. 1º. de la ley N° 178.

Se resuelve:

1º—Encárguese á la Compañía Nacional de Recaudación de la cobranza de las rentas departamentales de la República, por el término de cuatro años, á contar de la fecha.

2º.—En el cumplimiento de este encargo, regirán, además de las disposiciones de la ley N° 178, las siguientes reglas:

a] Los sueldos de los actuadores y rectificadores de matrículas, los fijará la Compañía con aprobación del Gobierno.

b] La actuación y rectificación de las matrículas se efectuarán en las épocas que correspondan y conforme al reglamento de 20 de diciembre de 1886.

c] Los gastos de actuación, rectificación, impresión de documentos y expedición de recibos, los hará la Compañía por cuenta de las Juntas.

d] Los recibos serán firmados por los Tesoreros Departamentales.

e] La Compañía percibirá por la recaudación de estas rentas las siguientes comisiones, sobre el producto que se obtenga después de deducido el descuento de que trata el art. 5º de la ley.

f] En Lima y el Callao el 6 %, 6 sea tres por ciento para gastos y tres por ciento para comisión.

En los demás departamentos el 7 %, 6 sea cuatro por ciento para gastos y tres por ciento de comisión.

g] La Compañía entregará á las Juntas en los primeros diez días de cada mes, el producto de la recaudación habida en el mes anterior, con deducción del 30 % que como subsidio escolar deberá entregar á las tesorerías fiscales y de la comisión de cobranza.

h] La Compañía hará semestralmente la liquidación de las operaciones correspondientes á las rentas departamentales y entregará á las Juntas en efectivo, el sobrante que resultare á favor de ellas.

i] La Compañía recaudará, también, las contribuciones atrasadas, recibiendo por este servicio el 8 % de comisión.

Para este efecto, las Juntas le entregarán, bajo inventario detallado, los recibos correspondientes.

j] En la cobranza regirán las disposiciones sobre recaudación de las contribuciones de predios rústicos y urbanos, industrial, patentes, eclesiástica y de alcabala de herencias, en cuanto no se opongan á la referida ley N.º 178 y á esta resolución.

Regístrese, comuníquese, y archívese. Rúbrica de S. E.

LEGUÍA.

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que prorogue hasta el 31 de diciembre del presente año el contrato de recaudación de las rentas departamentales, celebrado con la Compañía Nacional de Recaudación.

Comuníquese &.

Dada &.

Lima, 10 de marzo de 1910.

ANTERO ASPÍLLAGA, Presidente del Senado.

GERMÁN ARENAS, 1er. Vice-Presidente de la H. Cámara de Diputados.

José Manuel García, Senador Secretario.

Clemente J. Revilla, Diputado Secretario.

Lima, febrero 13 de 1875.

Teniendo en consideración, que no obstante que por resolución suprema de 21 de julio 1829, y 17 de marzo de 1830, está mandado que los administradores de rentas fiscales

conforme á las facultades coactivas que invisten, requieran, apremian, embargan y rematen hasta hacer efectivo en arcas el valor de la deuda proveniente de las contribuciones y demás rentas del Estado, aun cuando se ofrezcan algunas excepciones contenciosas, las que no pueden impedir la ejecución por el saldo de la deuda; y no admitan solicitud que tengan por objeto la renovación ó reforma de las resoluciones definitivas que se hayan dictado, sin que antes se hubiera verificado el entero de las sumas que se adeuden, bajo las penas designadas en aquellas resoluciones, algunos funcionarios olvidando estos mandatos, aceptan y sustancian solicitudes que enervan la ejecución con notable perjuicio de los ingresos del Estado; que el artículo 1203 del Código de Enjuiciamientos en materia Civil, establece que las deudas en favor del Estado, indicadas en él, se cobran por las vías de apremio y pago, así como por el artículo 1212 se prescribe que solo cuando quede terminado el juicio de apremio y pago, tiene derecho el deudor para ser oido en juicio ordinario sobre la deuda; que al Poder Ejecutivo corresponde por la Constitución del Estado, la facultad de dictar las órdenes que sean necesarias para la más fácil recaudación y percepción de las rentas públicas, sin las que no podría mantener el servicio de la Nación, y la de expedir los reglamentos que juzgue necesarios para el mejor cumplimiento é inteligencias de las leyes; que con motivo de la supresión de la Tesorería Departamental y las Recepterías fiscales, las oficinas que han reemplazado á éstas no se creen autorizadas para ejercer las facultades coactivas acordadas por la ley de 22 de octubre de 1827, y que por lo tanto se hace necesario designarla; se declara con todo su vigor y fuerza, las citadas resoluciones de 21 de julio de 1829, y 17 de marzo de 1830, en todo aquello que no se oponga á la presente, y se dispone:

1º Que los cajeros fiscales, administradores de aduanas y demás funcionarios encargados de la administración y recaudación de las rentas y bienes nacionales, ejercen las facultades coactivas para exigir á nombre del Gobierno, el pago

de lo que se adeude al Estado, por contribuciones ordinarias debidas recaudar ó enterar y demás bienes de su propiedad, estando obligados á hacer las efectivas en el improrrogable plazo de ocho días, contados desde la notificación, para lo cual procederán contra los deudores de la manera prescrita por las leyes y disposiciones vigentes, requiriéndolos al pago; 1º por una notificación de tres días; 2º, con guardias á costa del deudor; 3º, con embargo y remate de los bienes que poseen; caso de no tenerlos conocidos, con detención en la cárcel pública, dando parte al Gobierno en este último caso, para el sometimiento á juicio criminal, como defraudadores de las rentas fiscales; y aplicación de las demás penas designadas por las leyes;

2º. Que solo ante el Gobierno pueden interponerse por los deudores quejas y excepciones sobre las ejecuciones por apremio y pago que dicten los funcionarios aludidos en uso de las facultades administrativas, siendo estos responsables con sus fianzas á pagar el 1 % de las cantidades que por su defecto se hubiesen dejado de ejecutar, no solo por omisión, contemplación ó retardo para que sea cubierto el deudo en su debido tiempo, sino por admitir y sustanciar solicitudes que les presenten los deudores y remitir los expedientes de ejecución á cualquier autoridad civil ó judicial, que se los pida ó en consulta al Gobierno, sin que termine el juicio de apremio y pago cuya pena se hará efectiva por el Tribunal Mayor de Cuentas, en el examen y fallo de las que rindan las oficinas recaudadoras y preceptoras de los caudales públicos.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

MANUEL PARDO.

Elguera.

El señor PRESIDENTE.—No encontrándose de acuerdo, ni el dictámen de la Comisión de Hacienda, ni el de la Comisión Auxiliar de Presupuesto, con el proyecto del Gobierno; se pone en discusión primariamente el proyector del Gobierno y con este motivo se puede ha-

cer uso de la palabra, tomando en consideración tanto el proyecto del Ejecutivo, como los dictámenes recaídos en él, en el orden en que están, primero el de la Comisión de Hacienda y después el de la Comisión Auxiliadora de Presupuesto.

El señor CAPELO.—Creo indispensable, Exmo. señor, que se dé lectura antes al reglamento de 20 de diciembre del 86, que pone en vigencia esta ley.

El señor BEZADA.—Exmo. señor: no hay tal reglamento de 20 de diciembre del 86 sino de 10 de diciembre del 86; de 20 de diciembre sólo existe un decreto referente á las Juntas Departamentales, que no es pertinente á ésto; el reglamento á que ha hecho referencia el H. señor Capelo, es:

ANDRÉS A. CÁCERES

Presidente Constitucional de la República.

Considerando:

Que es preciso dictar las disposiciones reglamentarias, indispensables para el mejor cumplimiento de la ley de 13 de noviembre último, sobre descentralización fiscal;

Decreto:

Art. 1º—Los Concejos provinciales procederán inmediatamente á elegir sus delegados para constituir las respectivas Juntas Departamentales.

Art. 2º—Conforme al artículo 11 de la mencionada ley, se elegirá un delegado propietario y un suplente por cada una de las provincias de los departamentos, de Piura, Libertad, Cajamarca, Loreto, Ancachs, Lima, Junín, Huancavelica, Ayacucho; Apurímac, Cuzco, Puno y Arequipa. En los departamentos de Amazonas y Huánuco, se elegirán dos delegados propietarios y dos suplentes en las provincias del Cercado, y un propietario y un suplente en cada una de las demás provincias. En los departamentos de Lambayeque, Ica y Tacna, se elegirán dos delegados propietarios y dos suplentes por cada una de las provincias; y en los del Callao y Mo-

quegua, se elegirá cuatro delegados propietarios e igual número de suplentes por la única provincia de que constan.

Art. 3º.—Los Prefectos darán sus respectivas órdenes, para que esta elección se practique por los Concejos, de manera que las Juntas Departamentales puedan instalarse el 1º. de enero.

Art. 4º—Son atribuciones de las Juntas Departamentales, además de las que les detallan los artículos 9º.-10º.-15º.-17º.-18º.-19º y 20º de la ley de 13 de noviembre último.

1º—Remitir al Ministerio de Hacienda cuando más tarde, á fines de mayo del año que termina el bienio económico, el proyecto del presupuesto departamental, para que sea incorporado al general de la República, que el Gobierno debe someter al Congreso.

2º.—Requerir á la Tesorería para que rinda su cuenta anual en el plazo que le señala el Reglamento del Tribunal Mayor de Cuentas, examinarla y remitirla al mencionado Tribunal.

3º—Examinar el presupuesto de gastos y mandar publicar el manifiesto de ingresos y egresos mensual que debe pasar la Tesorería; esto no embarazará el cumplimiento del deber que la ley de 17 de enero de 1875 atribuye á los Prefectos, ni la oportuna remisión de dichos documentos á la Dirección General de Hacienda,

4º—Exigir la razón de deudores y requerir á la Tesorería por conducto del Prefecto, para proceder activamente en el cobro.

5º—Exigir, por conducto del Prefecto, que los empleados sujetos á la obligación de prestar fianza, cumplan este requisito.

6º.—Promover el desarrollo del comercio, industria y minería del departamento, informando sobre el particular al Gobierno, y por conducto de él al Congreso, según los casos.

7º.—Emitir los informes y proporcionar los datos que el Gobierno les pida por conducto de las oficinas generales.

8º.—Proponer al Gobierno las reglas que mejor armonicen con el estado del Departamento, para la actuación de matrículas y recaudación de contribuciones.

9º.—Formar y aprobar sus reglamentos interior, que someterán á la aprobación del Gobierno.

10º.—Elegir de sus seno un primer y segundo vicepresidente, para los casos de impedimento del Prefecto y las comisiones que tuvieran á bien para el estudio de los asuntos que deban conocer.

Art. 5º.—Las Juntas Departamentales tendrán cuando menos dos sesiones al mes y llevarán un libro de actas que firmarán todos los miembros que estuviesen presentes en cada sesión y serán asistidas por el Secretario de la Prefectura en su misma calidad pero sin voz ni voto en los acuerdos.

Art. 6º.—Es prohibido á las Juntas Departamentales, además de lo que consignan los artículos de la ley de su creación:

1º Autorizar gasto alguno que no esté considerado en la ley de presupuesto, ó aplicado respecto de las partidas votadas en globo, al servicio del Departamento.

2º Autorizar contratos sobre propiedades, arrendamientos, servicios, obras y suministros del Estado.

3º Ingerirse en elecciones ó en cualquier otro asunto extraño á su institución y á las atribuciones que el presente decreto les detalla.

Art. 7º.—Conforme á los artículos 8º y 9º de la misma ley, las Cajas Fiscales con excepción de la de Lima, tomarán desde luego la denominación de «Tesorerías Departamentales», quedando vigente las leyes, disposiciones y prácticas que reglan actualmente sus servicios, hasta que se dicten los reglamentos definitivos.

Art. 8º.—La Sección que debe llevar en la Caja Fiscal de Lima la contabilidad y el manejo de las rentas del departamento, se organizará con el número de empleados, del mismo personal de dicha oficina, para el efecto designe el Ministerio de Hacienda.

Art. 9º.—La Dirección General de Hacienda abrirá una cuenta corriente á cada departamento, que comprenderá el primer semestre del año 1887, para el efecto de someter sus resultados al próximo Congreso ordinario conforme al artículo 23 de la ley de «descentralización fiscal».

Art. 10º.—Dicha cuenta tendrá triple columna al «Debe» y al «Haber» y se destinará la primera del «Debe» á llevar el monto de las rentas departamentales, conforme á las matrículas y presupuestos de ingresos; la 2º de la misma página á asentar los ingresos que efectivamente se realicen, y la 3º á lo pendiente ó, á la comparación entre las dos anteriores. En las tres columnas del «Haber» se llevarán respectivamente el monto del presupuesto de gastos departamentales conforme á la ley, el monto de los gastos efectivamente hechos conforme á los respectivos manifiestos, y lo pendiente ó la comparación entre los dos precedentes.

Art. 11º.—Para que la Dirección General de Hacienda, pueda llevar la cuenta á que se refiere en los dos artículos anteriores, las Tesorerías Departamentales y la Caja Fiscal de Lima, (1) le pasarán mensualmente los siguientes documentos:

1º Presupuesto mensual de ingresos y egresos, el que deberá estar en la Dirección dentro de la primera quincena del mes á que se refiere y;

2º Estado de valores y manifiesto de ingresos y egresos, que comprenderá las operaciones practicadas en el mes y cuyos documentos deberán ser remitidos precisamente á la Dirección, dentro de los ocho días posteriores al vencimiento del mes.

Art. 12º.—Las prescripciones que comprenden los artículos 9º, 10º y 11º continuarán rigiendo, aún después del semestre, sobre cuyo resultado debe darse cuenta al Congreso y servirán para la centralización permanentes de las cuentas departamentales de la mencionada Dirección.

Art. 13º.—De los pagos extraordinarios que las Juntas Departamentales ó los Prefectos autoricen, se dará cuenta al Gobierno, por la Tesorería que los ejecute para la respectiva aprobación. Los que no fueran aprobados, producen responsabilidades para las Juntas Departamentales ó para los Prefectos que los hubieran autorizado; y solidariamente con la Tesorería, si hubieran omitido las observacio-

[1] Hoy la Tesorería Departamental,

nes de la ley. El Tribunal Mayor de Cuentas deducirá esta responsabilidad en el examen y fallo de las respectivas cuentas.

Art. 14º.—El presente decreto no altera ni modifica las atribuciones de los Prefectos, como Superintendentes de Hacienda, en sus departamentos, ni la dependencia inmediata de las Tesorerías Departamentales de la Dirección General del Ramo.

El Ministro de Estado, en el Despacho de Hacienda y Comercio, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la Casa del Supremo Gobierno, en Lima, á los 10 días del mes de diciembre de 1886.

ANDRÉS A. CÁCERES.

M. Irigoyen.

El señor CAPELO.—No es eso, Exmo. Señor, porque aquí dice terminantemente que la actuación y rectificación de las matrículas se efectuará conforme al reglamento de 20 de diciembre de 1886; por consiguiente, aquí indica la actuación de las matrículas y yo recuerdo alguna vez haber leído ese reglamento; así se dice cómo se actúa la matrícula y también se dice cómo se rectifica, y en los documentos que se han leído no dice eso, así que es indispensable encontrar el reglamento de actuación y rectificación de las matrículas.

El señor SCHEREIBER.—Exmo. Señor: yo creo que el pedido del H. señor Capelo no tiene importancia en la discusión, porque ese reglamento fué dictado en 1886; el rigió sólo el tiempo que fué necesario, hasta que se dió el nuevo reglamento de 1896, aquel en el cual se señaló con detalles la época y modo cómo debían hacerse las matrículas; por consiguiente ese reglamento del 86 que indicaba la manera y forma de hacer las matrículas fué modificado por el de 1896; así es que hoy no tenemos más que el reglamento que se ha hecho publicar en folletos y que tiene á la mano el H. señor Capelo y sólo á él debemos referirnos.

El señor CAPELO.—Justamente la lectura de ese reglamento es la

que me ha llevado á pedir la lectura de aquél, porque al referirme á este decreto, me encuentro con que se cita el reglamento del 86.

El señor SCHEREIBER.—Permítame el H. señor Capelo. En el folleto que tiene á la mano hay un reglamento, que es el último dado. El año 1885, Exmo. señor, se dió la ley por la cual se crearon las Juntas Departamentales; el 86, tan pronto como el Ejecutivo estuvo con la facultad de reglamentarla, se dió el reglamento á que se refiere el H. señor Capelo. Esa ley, en cuanto á recaudación de rentas departamentales, estuvo vigente hasta 1896 en que se acordó que la recaudación se hiciese por una compañía anónima; se hizo necesario entonces volver á dar otro reglamento en conformidad con la misma ley y quizás el Gobierno encontró conveniente seguir con esa ley de 1886, cuando en el reglamento de 1906 se encuentra un capítulo que dice textualmente lo siguiente: «de la actuación y rectificación de las matrículas». (Ley 6).

DE LA ACTUACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE LAS MATRÍCULAS

Art. 31º.—En enero de 1907, la Compañía Nacional de Recaudación presentará á las Juntas Departamentales, ternas, una para cada provincia, para la elección de los actuadores de matrículas para el quinquénio que comenzará á contarse desde el 1º de enero de 1907.

Dicha elección será hecha por las Juntas en la primera sesión que celebren después de la presentación de las ternas, la que en ningún caso se efectuará después del 28 de febrero; y de su resultado darán aviso inmediato á la Compañía para que notifique su elección á los designados.

Art. 32º.—Constituirá el actuador en la respectiva capital de provincia, solicitará, del Subprefecto, que convoque por bando á todos los contribuyentes, para que, en un plazo no mayor de treinta días, presenten en la oficina de la Compañía, en los formularios impresos que este les proporcionará gratuitamente, los datos necesarios para la formación de las matrículas.—La dis-

tribución y formación de estos formularios, en los distritos, se hará por medio de las correspondientes oficinas de la Compañía, y en los que no las haya, por los gobernadores.

El indicado ban lo se publicará en los periódicos, y donde no los hubiese, por carteles que se fijarán en los lugares de costumbre.

Art. 33.—El actuador procederá en seguida á visitar uno por uno los predios y los lugares en que pueda tomar informaciones sobre las industrias y los beneficios eclesiásticos; averiguará el nombre y apellido de cada contribuyente, si sabe leer y escribir, su nacionalidad, su sexo, estado, edad, profesión, oficio ó ocupación, y domicilio, y en caso de residir en varios puntos, aquel en que permanezca por más tiempo, y tomará los datos concernientes, á cada contribución, á saber:

EN LOS PREDIOS URBANOS

A.—Las señas que determinan su ubicación, la condición en que el contribuyente posee el predio y los contratos de arrendamiento, especificando si es simple ó escritura, y en el segundo caso los nombres de los otorgantes, la fecha del instrumento y el notario que la autorizó, lo relativo á la merced conductiva, el plazo, etc.

B.—El cánón estipulado y en el caso de que no lo hubiese, el que podría producir.

C.—Si es un bien comprendido en alguna de las exenciones acordadas por la ley; y

D.—Si es el edificio destinado á las industrias.

EN LOS PREDIOS RÚSTICOS

A.—El nombre del predio y los datos que precisan el sitio en que se encuentra ubicado, la condición en que el contribuyente lo posee y las del respectivo contrato de arrendamiento, y de la misma manera que los urbanos;

B.—La extensión que tiene, con detalle de la que ocupa cada cultivo, así como la causa por la que permanece ésta en tal condición;

C.—El producto bruto del fundo, indicando lo que corresponde á cada uno de los diversos sembríos y á la ganadería anexas al mismo, el número de empleados y peones dedicados á la explotación; las industrias accesorias del fundo y los gastos de explotación; y

D.—Si alcanza algunas de las exenciones establecidas por la ley.

EN LAS PATENTES Ó INDUSTRIALES

A.—La clase de industria ó profesión y el lugar en que ejerce, y detalladamente la utilidad que rinde, al año, aun cuando no llegue al mínimo de doscientos soles anuales.

B.—Si está exonerada del impuesto conforme á los artículos 19 y 25.

DE LA CONTRIBUCIÓN ECLESIÁSTICA

La naturaleza d 1 beneficio, la condición en que lo sirva el contribuyente y la renta minuciosa de sus entradas y gastos.

Procurará también el actuador comprobar todos estos datos por medio de todos los documentos y libros que le presenten los interesados.

Art. 34.—El actuador dejará cumplidas las disposiciones del artículo precedente, en el plazo máximo de noventa días.

Art. 35.—Los contribuyentes que no cumplan con remitir las declaraciones de que trata el artículo 32, serán apremiados para que lo hagan, por los subprefectos ó gobernadores, con solo el aviso que al efecto les trasmite el actuador; y si no lo hicieran dentro de un plazo perentorio de cinco días, perderán su derecho á toda reclamación posterior, y pasarán por las cuotas que se les fije.

Art. 36.—Vencido el plazo señalado en el artículo 32, el Subprefecto citará á los miembros de cada gremio, para que reuniéndose sucesivamente y bajo su presidencia, procederán á la elección de dos diputados por cada uno.

Si en la primera citación no se reuniera la mitad más uno de las personas que lo constituyen, el Subprefecto los citará para dos días

después, y en esta vez se hará la elección con el número que hubiera.

Art. 37.—En las provincias que no haya gremios organizados, el Subprefecto convocará á los contribuyentes para la elección de dos vecinos notables que sustituirán á los diputados de los gremios en las funciones que la ley encomienda á éstos.

Art. 38.—La elección de diputados ó de vecinos notables terminará en el plazo máximo de treinta días.

Art. 39.—Dentro de veinticuatro horas d: terminado el plazo que señala el artículo precedente, el Subprefecto constituirá la junta revisora de matrículas, para los efectos que la ley les encomienda.

Art. 40.—Dicha junta la componen el Subprefecto, que la presidirá, el juez de primera instancia y el Síndico de Rentas del Concejo Municipal, y funcionará dos veces por semana durante el tiempo de la revisión.

En la provincia donde haya más de un juez para lo civil, formará parte de la junta el menos antiguo.

Si hubiese dos jueces, uno en lo civil y otro para lo criminal, formará parte de la Junta el primero.

Art. 41.—El actuador ejercerá las funciones de Secretario de la junta; tendrá voz pero no voto en sus deliberaciones, y en caso de desacuerdo, el derecho para pedir revisión de lo que la junta resuelva para ante la Departamental que corresponda.

Art. 42.—A la vez que constituya la junta de matrículas, el actuador citará á los diputados elegidos en primer término, para que dentro de las veinticuatro horas posteriores, entren en el lleno de su cometido en la oficina de la recaudación; terminadas las funciones de estos, á los elegidos en segundo término, y así sucesivamente á los de los demás gremios.

Art. 43.—Las cuotas correspondientes á cada contribuyente, se fijarán de común acuerdo entre el actuador y los diputados ó vecinos notables, en vista de las declaraciones presentadas por los interesados y los datos obtenidos por el actuador.

Art. 44.—Las funciones de los diputados ó vecinos notables, á que

se refiere el artículo precedente, quedarán terminadas en el improrrogable plazo de treinta días.

Art. 45.—De las tasas fijadas conforme al artículo 43, podrán reclamar los contribuyentes ante la junta revisora de matrículas, dentro del plazo improrrogable de 15 días, á partir de la fecha de la publicación de los padroneillos, y esta resolverá dichas reclamaciones, dentro de un término igual. Las resoluciones de la Junta revisora son apelables ante la Junta Departamental, que corresponda; y contra las resoluciones expedidas por el Gobierno, no se admitirá ningún recurso, sino se acompaña el comprobante del pago de la contribución objeto del reclamo.

Las solicitudes de que trata este artículo, serán presentadas en un pliego de papel del sello 3º, no así las explicaciones pertinentes que pueden darse en papel común.

Art. 46.—Resuelto por la Junta revisora de matrículas los puntos de desacuerdo, el actuador publicará por los periódicos, donde los haya, ó por carteles, los padroneillos correspondientes á cada contribución, los que unidos, formarán la matrícula provincial.

Art. 47.—Llenados los trámites prevenidos en los artículos anteriores, el actuador formará el registro catastral de la provincia, en libros especiales, de un solo modelo, para todas las de la República, en esta forma:

1.º—Los predios urbanos separados en distritos, y poblaciones, y ordenados dentro de éstas por calles y por su numeración propia, agregando bajo la denominación que más convenga, los ubicados en el campo á los de la población más próxima.

2.º—Los predios rústicos agrupados en distritos, valles ó barrios según sea la subdivisión rural más conocida; guardando en los asientos el orden de las situaciones respectivas de los fundos y cuidando de que la cuota que debe pagar el conductor ó locatario siga á la del dueño.

3.º—La de patentes ó industrial, por clases y en los demás como la de predios urbanos, con la diferencia de que las partidas no se referirán á calles ó números, sino á los giros de una misma clase.

4.^o—La contribución eclesiástica, procurando la mayor claridad en los asientos.

Art. 48.—En las cinco secciones del registro catastral, debe tenerse en cuenta el orden alfabético para la sucesión de los distritos, poblaciones, calles, etc. y en cada una de ellas las partidas llevarán numeración especial de uno; no podrán referirse á más de un predio, industria ó beneficio, eclesiástico; y contendrán á manera de encabezamiento; el nombre del contribuyente, y si varias personas poseen el mismo predio ó ejieren una misma industria, los nombres de todas ellas y la indicación de la cosa gravada; después las calidades personales, conteniendo los demás datos del artículo 33, escritos de modo, que concluyan en la cantidad sobre la que debe calcularse la cuota, ésta al margen.

Los predios que gozan de exención, serán también considerados en el catastro, conforme á las reglas precedentes, sin sacar la cuota al margen; si la exención es temporal, se expresará la causa y el término de su duración, si es indefinida se agregará la palabra "Exentos".

Art. 49.—Con los datos del registro catastral de que tratan los artículos anteriores, el actuador hará el proyecto de matrícula en formularios *ad hoc* que proporcionará la recaudación y lo presentará encuadrado á la respectiva Junta Departamental, acompañado de las declaraciones de los contribuyentes, y de todos los documentos y datos que le hayan servido para la acotación.

Art. 50.—Las Juntas Departamentales, previo dictámen de la inspección de contribuciones, aprobará ó rechazará el proyecto de matrícula que se le presente; disponiendo, en el primer caso, el cobro de las contribuciones, conforme á él, y la rectificación, en el segundo.

Art. 52.—Aprobada la matrícula, la Junta Departamental ordenará su publicación concediendo un plazo improrrogable de quince días para que los contribuyentes呈ente ante ella, las reclamaciones que creyeran justas, las que serán acompañadas precisamente, del recibo

correspondiente de la cuota que reclama.

Art. 53.—Los contribuyentes que hubieran reclamado ante la Junta revisora de matrículas y cuyos acuerdos hubieran sido revisados por la respectiva Junta Departamental, no podrán solicitar que se modifique lo ya resuelto.

Art. 54.—Las matrículas comenzarán á regir desde el 1^o de enero del año siguiente al de su actuación.

Art. 55.—En el mes de enero de cada año, la Compañía Nacional de Recaudación, presentará á las Juntas Departamentales, ternas, una para cada provincia, para la elección de los rectificadores de matrículas.

En estas ternas pueden figurar las mismas personas que hicieron la rectificación en el año anterior y las que actuaron las matrículas, si observaron buena conducta en su cometido.

Art. 56.—Los rectificadores asumirán sus atribuciones inmediatamente después de elegidos y las dejarán cumplidas en el improrrogable término de sesenta días.

Art. 57.—La rectificación de matrículas tendrá los siguientes objetos:

1.^o—Inscribir á los que hubieran ingresado al ramo de industriales, aumentar ó rebajar las cuotas de los contribuyentes que deben pagarlas mayores ó menores, y anular las de los que hubieran cesado en el ejercicio de su giro, fijando, en cualquiera de estos casos, la fecha desde que debe regir la modificación;

2.^o—Incluir las propiedades que no existían al actuar las matrículas ó cuando se rectificó la última rectificación; fijar las cuotas de las que en las mismas épocas hubieran sido indebidamente omitidas ó gazaban de alguna excepción temporal que haya terminado ó esté al terminar, y rebajar las correspondientes á casas desocupadas por más de un año, y que el dueño no reciba para su uso; á las reconstruidas totalmente y á las que se hubiesen hecho, improductivas por destrucción ó ruina; y corregir cualquier error sustancial que contuvieran las matrículas.

Art. 58.—Para los efectos del inciso último del artículo anterior, se considera error sustancial toda diferencia de un veinte por ciento, ó mayor, calculada de más ó de menos al fijar la respectiva contribución.

Art. 59.—En el mismo decreto en que las Juntas Departamentales disponga la recaudación en las provincias se ordenará que, en el plazo de quince días, los que deban ser inscritos ó borrados en las matrículas, lo manifiestan al recaudador por medio de esquela, y los que pretendan alguna modificación que afecte el valor de las cuotas, presenten sus reclamaciones al Presidente de dicha Junta. La esquela ó reclamación puede ser presentada previo pago de la contribución directamente ó por intermedio del subprefecto ó gobernador, quienes están obligados á darle curso.

Art. 60.—Las Juntas Departamentales resolverán las solicitudes y reclamaciones que se les hubieran presentado, y harán conocer sus decisiones á los interesados, por medio de los periódicos donde los haya, ó por medio de carteles, que se fijarán en la capital de la provincia durante cinco días.

Art. 61.—Resueltas estas solicitudes, se considerarán incorporadas en las matrículas, las rectificaciones efectuadas que regirán desde la fecha en que, conforme á la ley, obligue al pago en cada caso.

De manera que está perfectamente detallado en el decreto de 1906 todo el modo y forma que se debe seguir para hacer la actuación y rectificación de las matrículas. El otro decreto á que se refiere el H. señor Capelo es el siguiente: cuando en 1906 se dió la ley que autorizó al Ejecutivo para contratar la recaudación de las rentas departamentales, mientras se daba el reglamento se puso en vigencia el de 1886.

El señor CAPELO.—No dice.

El señor SCHEREIBER.—Confróntese el folleto, que ahí se cita el decreto de 1886, pero el decreto hoy vigente á que se sujetan las juntas departamentales tiene fecha de abril, por consiguiente ha sido cuatro meses después del anterior.

El señor PRESIDENTE.—Se va á dar lectura al capítulo del reglamento de 20 de diciembre de 1886. Voy á anticipar que hay una ley posterior del Congreso sobre actuación y modo de rectificación de las matrículas.

El señor SECRETARIO, leyó:

CAPÍTULO III

DE LA ACTUACIÓN DE MATRÍCULAS

Art. 56.—Constituido el apoderado fiscal en la capital de la provincia, exigirá al Subprefecto que convoque por bando, á todos los habitantes de ellas, señalándoseles un plazo no mayor de quince días, para tener listos los datos sobre el produceto de su propiedad, capital ó industria, la lista de los individuos que habiten en su casa, fundo ó taller comprendido entre los diez y siete y sesenta años, y en general todos los datos que deban tenerse en cuenta para la actuación de matrículas. Dicho bando se publicará por los periódicos, y á donde no los hubieran, por medio de carteles que se fijarán en los lugares de costumbres.

Art. 57.—Se constituirá igualmente desde el mismo día, la junta de matrículas compuesta en las capitales de provincia, por el Subprefecto, el Apoderado Fiscal, Síndico Municipal, Cura y Juez de Paz. En los distritos reemplazarán al Subprefecto, si no se encontrara presente, el respectivo Gobernador. A falta ó por impedimento de alguno de los miembros de la Junta, se llamará por el Presidente de ella, á vecinos de buena reputación.

Art. 58.—Esta Junta resolverá breve y sumariamente las reclamaciones de los contribuyentes y de sus decisiones podrá apelarse ante la respectiva Junta Departamental. La duración de dichas Juntas será de quince días desde su instalación, y las resoluciones se expedirán á lo más, dentro de otro plazo igual, á fin de que los Apoderados Fiscales puedan dar tiempo á sus trabajos en el menor tiempo posible, poniendo en limpio las matrículas.

Art. 59.—La matrícula constará de dos partes: la primera la formarán todos los documentos que se expidan con motivo de su actuación.

ción, desde el bando á que se refiere el artículo 56, las actas de las Juntas y los recursos que se interpongan ante el Subprefecto ó el Apoderado Fiscal. La otra parte de la matrícula, que se compondrá de los padrones, se subdividirá en tantos padroncillos, como contribuciones deben recuadarse en la Provincia, conforme á los seis primeros incisos del artículo primero de este reglamento.

Artículo 60.—Las juntas de matrículas, á propuesta del Apoderado Fiscal, nombrarán dos Diputados, por cada uno de los ramos siguientes:

1º. Contribución predial rústica.

2º.—Contribución predial urbana

3.º — Contribución de patentes (donde lo hubiera).

4.º—Contribución industrial (donde no hubiera la de patentes).

5.º—Contribución sobre la renta del capital móvil.

6.º—Contribución Eclesiástica.

7.º—Contribución de Serenazgo.

Art. 61.—También nombrarán las Juntas de matrícula, dos comisionados por cada barrio, y en las ciudades de crecida población, por cada calle, para que recojan, coleccionen y entreguen al Apoderado Fiscal, las listas de contribuciones personales, á que se refiere el artículo 56.

Art. 62.—El cargo de Diputado á que se refiere el artículo 60 y el de comisionado que constituye el artículo anterior, será gratuito e irrenunciable. La autoridad política respectiva, conminará, con pena de multa, á los que excusen aceptar esta comisión ó retarden considerablemente su desempeño, cuya multa se hará efectiva y se empleará en gratificar á los que se encarguen de dicho trabajo por falta de los primeros.

Art. 63.—Los comisionados, auxiliados por un agente de la autoridad á donde fuere preciso, compearán á los dueños ó inquilinos principales de cada casa, para presentar la lista á que se refiere el artículo 61 la cual comprenderá á todos los que habiten en ella, y que estén entre los diez y siete á sesenta años de edad.

Art. 64.—Los que excusen presentar dicha lista, dentro del término señalado por el respectivo bando, serán igualmente conminados por la autoridad, con una multa que no exceda de diez ni baje de dos soles.

Art. 65.—En las provincias del interior y en las poblaciones de menos de dos mil habitantes, los comisionados harán, por si mismo, las listas, excepto de los establecimientos industriales, de los fundos rústicos y casas, cuyos dueños arrendatarios ó vecinos principales supieran leer y escribir.

Art. 66.—Los Diputados ó comisionados para el recojo de estas listas tendrán un plazo fijo, que en ningún caso exceda de ocho días para llenar su cometido.

Art. 67.—Los diputados al vencimiento de dicho plazo presentarán al apoderado fiscal una planilla de los contribuyentes á su respectivo ramo, en el lugar para adonde hubieran sido nombrados, especificando en ella el valor de la renta, que el respectivo contribuyente obtiene, las industrias ó motivos de donde dicha renta procede, la clase y cantidad de los frutos que los fundos rústicos producen, la parte de ellos que se encuentre eriaza ó improductiva, y finalmente la contribución que le corresponde pagar al respecto, de cinco por ciento al año. Exceptuase de esta última parte á la matrícula de serenazgo, que se actuará por cuotas mensuales con las tasas que determinan el artículo 30.

Art. 68.—Los propietarios de predios rústicos y urbanos, los arrendatarios de los mismos, los industriales de toda clase, los curas y demás beneficiados, sujetos al pago de contribución, presentarán igualmente al Apoderado Fiscal, vencido el plazo que le señala el respectivo bando, la razón firmada de sus rentas, con todos los minuciosos datos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 69.—Los que excusen ó retarden la presentación de dichas relaciones ó de los documentos, libros y datos exigidos por el Apoderado Fiscal para comprobarlas pasarán por la contribución que este les fije, sin lugar á reclamo alguno.

Art. 70.—El Apoderado fiscal procederá á llenar los padroncillos, conforme al modelo adjunto, considerando ellos las cuotas en que se hallan conformes los contribuyentes, con sus respectivos Diputados; los que resulten de sus propias investigaciones, en caso de divergencia de éstos; y finalmente los que en las Juntas de matrícula decidan en caso de queja, quedando siempre á los contribuyentes, ó el apoderado Fiscal, el derecho de reclamar ante la Junta Departamental, previo pago, por parte de los primeros.

Art. 71.—Las matrículas de contribución personal, se formarán y comprobarán con las listas que los comisionados presenten, bajo la pena de multa de diez soles por cada individuo que hubiesen omitido.

Art. 72.—La matrícula de contribución personal contendrá número de orden de los contribuyentes y de los próximos á contribuir y próximos á cesar, nombre de cada uno, domicilio, edad, número de contribuyentes que serán los comprendidos entre veintiuno y sesenta años; número de próximos á contribuir, que serán los que lleguen á diez y siete y no alcancen á vintiuno y cantidad semestral que deben pagar.

Art. 73.—Los Apoderados Fiscales, remitirán las matrículas originales, con su correspondiente resumen, á las respectivas Juntas Departamentales para su examen y aprobación, lo cual no tendrá lugar hasta que no se cobre el primer semestre; debiendo figurar en ellas el calificado que sobre el particular expida la Tesorería Departamental. Además enviarán oportunamente á estas oficinas copia de los padroncillos, para que se llenen los recibos y se abra á aquellos el cargo correspondiente.

Art. 74.—Las matrículas se rectificarán cada año, por el Apoderado Fiscal, con los objetos siguientes:

1.^º Para considerar los aumentos, ó rebajas que la Junta Departamental decida á solicitud del Apoderado Fiscal ó de los interesados;

2.^º Para rebajar á los industriales que hubieran cesado en su giro ó considerar á los nuevos;

3.^º Para incorporar en la lista de contribuyentes á los próximos que hubieran cumplido la edad de

veintiún año; y rebajar á los fallecidos, á los que hubieran pasado de sesenta años, á los ausentes, por tiempo indeterminado y en general á todos los que por cualquiera de los motivos comprendidos en los artículos 8.^º y 14.^º de este decreto, dejarán de ser contribuyentes;

4.^º Para incorporar en las mismas listas á los nuevos vecinos y á todos los que conforme al artículo 3.^º de la ley de descentralización fiscal, y al artículo 78 de este decreto, se encontraran en la condición de contribuyentes;

5.^º Para corregir cualquier error sustancial que la matrícula contuviera.

Art. 75.—Las rectificaciones de la matrícula se verificarán únicamente por los Apoderados Fiscales, quienes para el efecto pedirán todos los datos que necesiten y solicitarán el auxilio de las autoridades políticas. De las rectificaciones pueden reclamar los contribuyentes ante las Juntas respectivas, debiendo con tal fin publicarse en los periódicos ó por medio de carteles.

Art. 76.—El pliego de rectificaciones, regirá, desde luego, con sólo la aprobación de la Junta de matrícula de la provincia y se remitirá á la Tesorería Departamental, de manera que esté en dicha oficina, cuando más tarde, el 31 de mayo.

El señor CAPELO.—Faltan los seis primeros incisos del art. 1^º

El señor SECRETARIO, leyó:

CAPITULO I

DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES

Artículo 1.^º—Conforme al artículo 3.^º de la ley de 13 de noviembre, son rentas destinadas á los gastos departamentales:

- 1.^º La contribución personal;
- 2.^º La de predios rústicos y urbanos;
- 3.^º La de industrias;
- 4.^º La eclesiástica;
- 5.^º La de patente;
- 6.^º La de serenazgo.

El señor CAPELO.—Por último, falta la ley que estableció los predios rústicos y urbanos.

El señor SECRETARIO, leyó:

MANUEL CANDAMO

PRESIDENTE DEL CONGRESO

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente;

El Congreso de la República Peruana;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—Queda suprimido el cargo de Apoderado Fiscal en la República.

Art. 2º Las Juntas Departamentales recaudarán por si mismas, y en forma que juzguen más conveniente, las contribuciones de predios rústicos, y urbanos, industriales, de patentes, eclesiástica, y personal; cuidando de que los gastos de recaudación no excedan, en ningún caso, ni por ningún motivo, del 10% del monto de la contribución personal, ni del 8% del producto de las demás contribuciones, y de exigir las fianzas y garantías que fueran necesarias para cautelar los intereses departamentales.

Art. 3º Las Juntas Departamentales mandarán actuar las matrículas cada cinco años, y rectificarlas anualmente; pudiendo nombrar con tal objeto los comisionados que fueran necesarios.

La rectificación tendrá por objeto;

1º Inscribir en las matrículas á los que hubieran ingresado en el ramo de industriales y suprimir de ellas, á los que hubieran cesado en el ejercicio de su giro;

2º Fijar las cuotas correspondientes á las propiedades que no existían al actuarse la última matrícula, y rebajar las que correspondan á las que se hubieran hecho improductivas por destrucción ó ruina;

3º Incorporar en la lista de contribuyentes á los que hubiesen cumplido la edad de 21 años y rebajar de ellas á los que por cualquier causa legal hubiesen dejado de ser contribuyentes;

4º Consignar los aumentos ó rebajas que, á solicitud de los interesados ó de los encargados de la actuación de las matrículas, resolvieran hacer las Juntas Departamen-

tales, en las cuotas ya fijadas. Estos aumentos y rebajas no podrán ser hechos dentro de los seis primeros meses de actuada la matrícula;

5º Corregir cualquier error sustancial que contuviera la matrícula.

Art. 4º Los contribuyentes que por si mismos, ó por medio de otros, verifiquen sus pagos dentro del plazo de la ley en la misma Junta Departamental, obtendrán la rebaja del tanto por ciento correspondiente á los gastos de recaudación, determinados en el artículo 2º.

Art. 5º Cuando la recaudación de los impuestos se haga por administración ó por remate, ni los administradores, ni los subastadores, podrán emplear los apremios coactivos; facultad que está exclusivamente reservada á las autoridades respectivas, en el modo y forma prescrito por las leyes.

Art. 6º Las Juntas Departamentales, expedirán en el menor tiempo posible, y de conformidad con la ley vigente de contribuciones, los reglamentos que sean necesarios para la actuación, rectificación y recaudación de matrículas; debiendo consignarse en ellos el premio ó tanto por ciento que asignarán á los que actúen ó rectifiquen las matrículas.

Art. 7º Quedan derogadas todos los reglamentos y disposiciones que se opongan á la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dado en la Sala de sesiones de Congreso, en Lima, á los 29 días del mes de setiembre de 1892.

MANUEL CANDAMO, Presidente del Senado.

ALEJANDRO ARENAS, Presidente de la Cámara de Diputados.

Leonidas Cárdenas, Senador Secretario.

Autelio Sousa, Diputado Secretario.

Al Exmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: y no habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia del artículo 71 de la Constitución, mandó se imprima, publique, circule y comunique al Ministro de Hacienda para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, á los 125 días del mes de octubre de 1892.

MANUEL CANDAMO, Presidente del Congreso.

Leonidas Cárdenas, Secretario del Congreso.

Federico Luna y Peralta, Secretario del Congreso.

El señor CAPELO.—Ahísc: acaba de leer un artículo que dice que no se emplearán las facultades coactivas; desearía saber el número.

El señor SECRETARIO, el artículo 5.^o

El señor CAPELO.—Después del artículo que señala el monto de la contribución, porque en todas estas disposiciones no se dice el monto de la contribución; yo deseo ese artículo legal que estableció el monto de esa contribución que aquíno está.

El señor PERALTA.—La ley á que se refiere el señor Capelo es de 13 de noviembre de 1886 y contiene las siguientes disposiciones: (leyó)

ANDRÉS A. CÁCERES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por quanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Considerando:

Que es necesario regularizar la administración de las rentas fiscales, asegurando el pago puntual de los servicios públicos en cada uno de los departamentos.

Que así mismo es indispensable facilitar la recaudación de las contribuciones y aplicar su producto á

las necesidades de los pueblos en que se cobran;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.^o—Las rentas fiscales se aplicarán á los gastos generales y departamentales en la forma que señala esta ley.

Artículo 2.^o—Son rentas aplicables á los gastos generales: los derechos de importación y exportación, el almacenaje, muellaje y demás impuestos de aduana y de puerto; los timbres; los arrendamientos y productos de los ferrocarriles nacionales; las entradas de correos, y en general todas aquellas que por esta ley ó por las posteriores no se destinan á los gastos departamentales. Se exceptúe el muellaje del puerto de Puno en el lago Titicaca, por pertenecer á la municipalidad de la provincia de este nombre.

Artículo 3.^o—Son rentas destinadas á los gastos departamentales:

1.^o—La contribución personal que se cobrará á todo varón mayor de 21 años y menor de 60, la cual se hará efectiva á razón de un sol plata por semestre en la sierra y dos soles en la costa.

Quedan exonerados del pago de esta contribución los miembros del clero regular, los soldados del Ejército y los marinos de la Armada.

2.^o—La contribución de predios rústicos y urbanos, la de patentes ó industrial y la eclesiástica.

3.^o—El impuesto de serenazgo.

4.^o—Las multas judiciales, exceptuando las que por disposiciones vigentes correspondan á los litigantes.

5.^o—Las herencias que correspondían al Fisco según la ley.

6.^o—El cuatro por ciento de las herencias, donaciones y legados á personas extrañas y el dos por ciento de las herencias, donaciones y legados á parientes transversales.

7.^o—El producto del papel sellado.

8.^o—El arrendamiento de las minas que no sean de propiedad particular, municipal ó de Beneficencia, y la contribución que se imponga á la sal de particulares.

9.^o—El producto de los bienes nacionales existentes en cada departamento excepto los ferrocarriles y

los que por leyes especiales se reservan para otros objetos.

10.^o—Los bienes de los convenios que se supriman conforme á las leyes.

11.^o—Los mostrencos y bienes que resulten sin dueño.

12.^o—El impuesto llamado de alcabala, ó sea dos por ciento sobre el importe de la enajenación de los bienes raíces, cualquiera que sea la forma en que se cobre.

Quedan derogadas todas las leyes sobre contribución personal, dictadas hasta la fecha.

Art. 4.^o—Las rentas municipales continuarán como se encuentran hoy, con arreglo á la ley de la materia, y con la aplicación que ella les determina, en cuanto no se oponga á la presente.

Artículo 5.^o—Los gastos generales son los que demanda el sostenimiento del Ejército, Gendarmería y Marina, las oficinas centrales del Poder Ejecutivo, ó sean los Ministerios y el Tribunal de Cuentas; la Corte Suprema de Justicia; el Poder Legislativo; la deuda pública, el ramo de Correos; el Presupuesto Eclesiástico y todos los demás que por la ley no tengan el carácter de gastos departamentales.

Artículo 6.^o—Los gastos departamentales son obligatorios y facultativos.

Son obligatorios:

1.^o—El pago del servicio administrativo del departamento y sus provincias.

2.^o—El de la administración de justicia en primera y segunda instancia. En los distritos judiciales que comprendan varios departamentos los gastos que demande la Corte Superior se harán por todos ellos en proporción á la población de cada uno.

3.^o—El fomento de la instrucción primaria en la parte que no puedan hacerlo los Concejos de Provincia y de Distrito.

4.^o—El sostenimiento de la Guardia Civil en el pie de fuerza que determine el Presupuesto Departamental.

5.^o—Los gastos que demanden la conservación y reparación de los caminos y puentes departamentales, entendiéndose por tales los de-

signados con este carácter en la ley vigente de municipalidades.

6.^o—Los gastos que ocasionan la recaudación de las rentas y la defensa judicial de los derechos departamentales.

Son gastos facultativos:

1.^o—El fomento de la instrucción media.

2.^o—El de la Beneficencia.

3.^o—Los gastos que demanda la construcción de los caminos, puentes y demás obras que se emprendan en el Departamento, sin perjuicio de los que por la ley se asignan á los Concejos Municipales.

Artículo 7.^o—Los gastos de conservación y propagación del fluido vacuno, se harán por los Concejos de las capitales de provincia, á cuyo cargo correrá este servicio, en la misma forma en que lo hacían los Concejos departamentales.

Artículo 8^o—Las Cajas Fiscales que hoy existen tomarán, desde la promulgación de la presente ley, el nombre de tesorerías de departamento, y se encargarán de la recaudación é inversión de las rentas departamentales. Cobrarán también las rentas generales que se les encuadren por la Tesorería general, llevando para éstas una cuenta separada.

Artículo 9.^o—La administración é inversión de las rentas generales, con excepción de las de correos, que quedarán en la forma hoy establecida, correrán á cargo de la Tesorería General, que se establecerá en la capital de la República. Mientras se dicta la ley que organice esa tesorería, funcionará como tal, la oficina que se llama Caja Fiscal de Lima; y una sección de ella, bajo la inspección de la Junta Departamental, se encargará de la recaudación é inversión de las rentas del Departamento de Lima.

Artículo 10.^o—Para sistematizar la recaudación é inversión de las rentas departamentales, así como para acordar lo conveniente á su mejor administración habrá en cada departamento una junta compuesta del Prefecto, que la presidirá y de un delegado por cada una de las provincias, los cuales serán elegidos por el Concejo Provincial respectivo. Esta junta se denominará Junta Departamental, y los miem-

bros que la compongan, con excepción del Prefecto, ejercerán el cargo por cuatro años, debiendo renovarse por mitad cada dos años. La primera mitad saldrá por suerte en la última sesión del bienio, que comenzará en 1.^º de enero de 1887.

Artículo 11.^º—En los departamentos que consten de tres provincias, el Concejo Provincial de la capital de departamento elegirá dos delegados y los demás uno; en los que consten de dos provincias se nombrará dos delegados por cada una de ellas; en las provincias litorales se nombrará cuatro delegados.

Al realizarse la elección de delegados á la Junta Departamental, los Concejos nombrarán un suplente por cada propietario.

Artículo 12.^º—Las Juntas departamentales no podrán funcionar con menos de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 13.^º—El cargo de delegado de la Junta Departamental es concejil e irrenunciable.

Son requisitos para ejercerlo:

1.^º—Ser ciudadano en ejercicio.

2.^º—Ser mayor de 25 años.

3.^º—Ser natural del departamento á que la provincia pertenezca, ó tener en él tres años de residencia.

4.^º—Ser vecino de la capital del departamento.

5.^º—Tener una renta anual que no baje de 300 soles ó ser profesor de alguna ciencia.

No pueden ser miembros de la Junta Departamental:

1.^º—Los militares y empleados políticos ó judiciales en activo servicio.

2.^º—Los que contratan con el Fisco ó con cualquiera de los Concejos del Departamento.

3.^º—Los deudores á los fondos fiscales ó municipales.

4.^º—Los empleados municipales y los de la Junta Departamental.

5.^º—Los procesados criminalmente contra quienes se hubiese librado mandamiento de prisión, ni los que estuviesen sujetos á cualquiera pena por sentencia judicial.

Artículo 14.^º—Los actos de las Juntas Departamentales están sujetos á revisión del Gobierno, siempre que lo pida cualquiera de sus miembros, el ministerio fiscal, los

Concejos de provincia ó la parte interesada. El Gobierno decidirá también las competencias que surjan entre Juntas de diversos Departamentos.

Artículo 15.^º—La Junta Departamental formará cada bienio el presupuesto de ingresos y egresos departamentales y los elevará al Ministerio de Hacienda, para que éste los someta á la aprobación de las Cámaras junto con el Presupuesto General.

Artículo 16.^º—En ese presupuesto se incluirán todos los gastos forzados, señalados en el artículo 6.^º y los sobrantes, si los hubiere, se aplicarán á los gastos facultativos, que se expresarán en el mismo presupuesto.

Artículo 17.^º—La Junta estará autorizada además, para proponer al Congreso, por conducto del Gobierno, las reformas ó reducciones que convenga introducir en los servicios departamentales; así como los arbitrios especiales que puedan crearse para aumentar las rentas de cada departamento.

Artículo 18.^º—Para suspender ó retardar un gasto presupuestado, ó para hacer un gasto extraordinario, dentro de los límites de la partida que se vote en el presupuesto con tal objeto, será necesario la aprobación de la Junta Departamental, que constará en acta extendida y firmada al efecto.

Artículo 19.^º—La Junta resolverá también las quejas que los contribuyentes formulen por razón de los impuestos departamentales dentro de los plazos que señalan las leyes para hacer esas reclamaciones.

Artículo 20.—Los administradores de las Tesorerías Departamentales rendirán cuenta anual de los ingresos y egresos departamentales, para que se remita al Tribunal Mayor, previo examen de la Junta Departamental.

Artículo 21.—No se podrá realizar ningún gasto departamental que no esté presupuestado, bajo responsabilidad del Prefecto y del Tesorero, en todo caso, y de los demás miembros de la Junta, cuando lo hayan autorizado.

Artículo 22.—Desde la promulgación de esa ley se establecerán las Tesorerías y las Juntas Departamentales, para ejercer las funciones que se les designan. Pero el presupues-

to departamental no se formará ni se presentará, hasta la próxima legislatura ordinaria, quedando entre tanto vigente el presupuesto general que se apruebe en esta legislatura.

Artículo 23.—Durante este tiempo, el Gobierno llevará una cuenta corriente á cada departamento, cuyo resultado pondrá en conocimiento del Congreso ordinario que se instale el 28 de Julio de 1887, dentro de los ocho primeros días de abiertas sus sesiones.

Artículo 24.—Inmediatamente después de sancionada esta ley, se dictarán las órdenes y reglamentos necesarios para que la recaudación de las contribuciones que expresa quede arreglada en toda la república, cuando más tarde, el 1.^o de enero de 1887.

Comuníquese, &c.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso en Lima, á 25 de octubre de 1886.

F. GARCÍA CALDERON, Presidente del Senado.

ALEJANDRO ARENAS, Presidente de la Cámara de Diputados.

Elias Mujica, Secretario del Senado.

Daniel de los Heros, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Exmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á 13 de noviembre de 1886.

ANDRÉS A. CÁCERES.

J. Aranibar.

El señor CAPELO.—Pero no dice cuánto se calculará por la contribución; además, como la contribución ha de ser sobre la renta líquida, debe ser otra la ley.

El señor PRESIDENTE.—Aquí en esta colección de leyes hay otra sobre contribuciones que se va á leer.

El señor SECRETARIO leyó:

ALEJANDRO ARENAS

PRESIDENTE DEL CONGRESO.

Por cuanto el Congreso ha dictado la resolución siguiente:

Lima, 25 de octubre de 1891.

Exmo. Señor:

El Congreso, en vista de las observaciones del Poder Ejecutivo, ha reconsiderado la ley de 25 de octubre de 1889, relativa al impuesto de predios rústicos y urbanos; y habiendo insistido en ella la devolvemos á V. E. para su promulgación y cumplimiento.

Dios guarde á V. E.

F. ROSAS, Presidente del Senado.

M. N. VALCÁRCEL, Presidente de la Cámara de Diputados.

F. Quevedo, Prosecretario del Senado.

Justo Pastor Fernández, Diputado Secretario.

Al Exmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: y no habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia del artículo 71 de la Constitución, mando se imprima, publique, circule y comunique al Ministerio de Gobierno, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Casa del Congreso en Lima, á 23 de agosto de 1892.

ALEJANDRO ARENAS, Presidente del Congreso.

J. M. Pinzás, Secretario del Congreso.

Aurelio Sousa, Secretario del Congreso.

El Congreso, &c.

Considerando:

Que la ley sobre el impuesto de predios rústicos y urbanos presenta notables vacíos que es indispensable llenar;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º.—La contribución de predios rústicos y urbanos se cobrará sobre la renta líquida que produzcan.

Art. 2º—La renta líquida para los efectos de esta ley se fijará en la propiedad urbana, rebajando del cánón conductivo estipulado, ó á falta de éste de la cantidad que á juicio de peritos debe representarlo, el 20 como indemnización de deterioros y gastos de conservación y reparación.

Si se tratase de edificios destinados á la industria, la rebaja se hará de veinticinco por ciento.

Art. 3º—Las casas nuevas ó reconstruidas totalmente, no pagarán la contribución sino dos años después de su construcción ó reconstrucción.

Art. 4º.—Las casas que no reserven el dueño para su uso y que permanezcan un año sin alquilarse, dejarán de pagar la contribución hasta que se alquilen.

Art. 5º—En la propiedad rural se considera renta líquida lo que quede después de rebajar del producto bruto, calculado por peritos el veinte por ciento del mismo producto y los gastos de explotación del fundo.

La contribución será pagada por el propietario del fundo, y si éste estuviese arrendado, la pagarán el locador y conductor, debiendo acudir el primero con el cinco por ciento del arrendamiento y el segundo con el cinco por ciento sobre la diferencia existente entre la renta líquida calculada, conforme á este artículo y el importe total del arrendamiento, salvo el pacto en que se estipule cosa distinta.

Art. 6º.—Las tierras eriazas que se entreguen al cultivo y las pantanosas ó ocupadas por lagunas que se desagüen y cultiven, estarán exentas de la contribución por veinte años.

Art. 7º.—Todas las propiedades rústicas ó urbanas pagarán en adelante la contribución, exceptuándose: 1º, los bienes del Estado y 2º, los edificios en que despachan la administración pública, concejos municipales y los establecimientos de instrucción, beneficencia ó culto, siempre que sean de la propiedad de dichas instituciones.

Art. 8º.—El dueño de un fundo rústico ó urbano que esté gravado con pensiones, pagará íntegra la contribución; pero tendrá el derecho de deducir de la cantidad perteneciente á los pensionistas las partes que les toque en proporción.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que se disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á los 25 días del mes de octubre de 1889.

FRANCISCO ROSAS, Presidente del Senado.

MARIANO NICOLÁS VALCÁRCEL, Presidente de la Cámara de Diputados

Manuel V. Morote, Senador Secretario.

Daniel Ureta, Diputado Secretario.

Lima, febrero 28 de 1901.

Visto el expediente N° 168, en que la Junta Departamental de Lima, consulta si los fundos rústicos fiscales arrendados, están sujetos á las contribuciones prediales;

De acuerdo con las conclusiones del informe emitido por la Sección Ministerial del Ramo, y del dictámen fiscal; y

Considerando:

Que el artículo 7º, inciso 1º, de la ley de predios, exceptúa expresamente de estos imuestos los bienes del Estado;

2º Que sin embargo, esta exención legal solo puede referirse á las fincas que se hallan bajo la admi-

nistración ó explotación directa del fisco, por cuanto tratándose de inmuebles locados, no hay motivo para exonerar al conductor del cinco por ciento que los arrendatarios deben abonar, conforme al artículo 5º, párrafo 2º de la citada ley, sobre la diferencia entre la renta líquida de la propiedad rural y el monto total de la merced conductiva;

Se resuelve:

Por los inmuebles rústicos propios del Estado, y dados en locación, solo se pagará la cuota predial impuesta á los locatorios en el artículo 5º; 2º párrafo de la ley de 23 de agosto de 1892.

Regístrate.

Rúbrica de S. E.

Almenara.

El señor PRESIDENTE.—La ley que se acaba de leer se refiere á predios rústicos y urbanos.

El señor CAPELO.—Pero el artículo pertinente dice que para los predios urbanos se calculará el 20% sobre la renta líquida, pero no dice cuánto será, si el uno, el 2 ó 3%; y al hablar de predios rústicos si dice el 15%; y desde que la ley no distingue, nosotras no debemos distinguir. Por consiguiente, me parece que podríamos convenir en que se aplique este asunto hasta mañana en que la ley se presente, porque la ley es indispensable conoce la.

El señor PRESIDENTE.—H. señor Capelo, no existe otra ley que ésta, que se refiere á predios rústicos y urbanos.

El señor CAPELO.—La ley á que se refiere el artículo pertinente no es esa, debe existir una ley en la cual se señale el tanto por ciento que se cobra y entiendo que primitivamente fué el 4%, después se modificó y se hizo el 5%; debe existir esa ley, pero no es la leída.

El señor PRESIDENTE.—Es la misma ley que se acaba de leer. La observación del H. señor Capelo se

funda en el artículo 5º, que habla de cómo serán recaudadas las contribuciones.

Es una omisión que ha tenido la redacción de la ley.

El señor LOREDO. No, Excmo. señor, la verdad es ésta; la contribución era del 4%. En tiempo de la guerra el General La Puerta dió una ley elevándola al 5, después se dió otra diciendo que por la guerra se elevaba al 10; así quedaron las cosas, vino una resolución general posterior fijándola en 5% y cuando se dió la ley de predios, el abogado muy inteligente é instauró que la redactó, se encontró con este laberinto y no puso la otra. Ya en otra ocasión expuse esto mismo al Senado y el H. señor León citó una ley, en virtud la cual se podía cobrar el 5%.

La ley del año 89, cuyo autor fué el doctor Alejandro Arenas no fija, pues, cuota, sino dice que se recaudará rebajando el 20%; resultado: que los recaudadores dicen el 20% menos 5%, 4 soles, y vuelven á la ley antigua.

El señor CAPELO.—Excmo. señor: asistimos una vez más á uno de los actos que más interesan á los pueblos civilizados y que desgraciadamente en el Perú tiene poca importancia. La imposición de contribuciones es uno de los actos más trascendentales en la vida de los pueblos, porque los pueblos que no son celosos de sus derechos y de sus riquezas, no merecen el nombre de tales; y es doloroso ver que se inicia la discusión por una ley que no existe, para establecer una contribución que se cobra al pueblo y que éste paga humildemente, sin que haya ley alguna que haya fijado su tasa.

Justo es, pues, Excmo. señor, que ya que la ocasión se nos presenta, curemos este mal de que adolece el país y al establecer la ley que se trata de dar, quitemos el carácter de ilegalidad con que está investida esta contribución, y que no continuemos autorizando el pago de una contribución que solo descansa en un reglamento que carece absolutamente de fuerza legal, no se armonizan con la respetabilidad que deben rodear todas las funciones

del Gobierno; esa ley, que no ha llegado á leerse, porque al pretender que se nos diese 24 horas de plazo para que se trajera esa ley y para el estudio de este asunto, esto no ha sido permitido, de manera que no ha sido posible revisar las disposiciones de detalle, todo ese magnífico de legislación de Juntas Departamentales, pero me atengo á mis recuerdos y espero poder encontrar documentos durante la misma discusión.

La contribución de predios, Exmo. señor, es una contribución que se impone por semestres y se cobra por semestres, de manera que cuando la ley estatuye que deben haber dos semestres y que la matrícula debe estar expedita para su cobro el 1º de abril, no dice que el semestre se cobrará adelantado el 1º de abril, sino que en esa fecha estará expedito el cobro de la contribución del semestre anterior, porque eso pasa en todas partes del mundo, el semestre vencido es el que se paga y no se paga sino con un cierto plazo de holgura que la ley ha querido dar concierta generosidad, señalando el 1º de abril para el pago de la contribución vencida y expresamente prohíbe esa misma ley el empleo de las medidas coactivas. Nos encontramos pues, con la siguiente situación: existen medidas coactivas, existe multa del 5% sobre el valor de la contribución y la contribución se cobra con un trimestre de adelanto; porque en abril se cobra el semestre que no ha vencido, cuando lo que debía cobrarse es el semestre anterior, que tres meses antes había vencido.

Todas estas arbitrariedades, Exmo. Señor, se han fundado en la vaguedad de los reglamentos existentes y esta vaguedad permite creer que no ha sido inocente, porque estando interesada una Compañía mercantil en la cobranza de una suma gruesa le importa mucho tener recibido un adelanto de seis meses; y era pues natural que la Compañía procurase su beneficio, pero no era natural que el Gobierno accediese y menos todavía que el Congreso lo consentiera, porque no se puede establecer que las contribuciones se paguen adelantadas. Por eso, aunque se revisen todos los reglamentos de la materia no se encuentra ninguna dispo-

sición en que no se diga que se cobrarán semestres vencidos. Es preciso, Exmo. Señor, que esto se diga, porque esa es la letra de la ley, ese es su espíritu y la manera como ha sido cobrada siempre la contribución en el Perú, ha sido por semestres vencidos. Yo convengo en que cobrar el 1º de abril la contribución del semestre anterior, es dar toda la latitud posible á los contribuyentes para que paguen el impuesto; convendría que se disminuyese ese plazo, que no fuese tan largo, pero no puedo convenir, Exmo. Señor, en que se pague un semestre que no ha vencido y no el ya vencido. Yo podría convenir que en 1º de abril se cobrase la contribución del semestre anterior con multa ó por vía coactiva, en una de las dos formas, pero no las dos; quiere decir que ya el contribuyente habría tenido un plazo para pagar, que es lo natural, darle siempre un plazo para que pague, pero no es natural ahorrarse al contribuyente para que pague.

Desgraciadamente en el Perú, Exmo. Señor, tenemos una tendencia de ir siempre al pasado, es una fuerza irresistible; pues, como el Perú fué formado por razón de la conquista, y una raza, la conquistada, fué aplastada por una raza más poderosa, la conquistadora, que era la que cobraba y á la que de todos modos tenía que pagarle; la raza subyugada; no se ha quedado la costumbre y por eso, en el Perú, los que mandan creen que están en pueblo conquistado, que ellos son los vencedores y que tienen derecho de pedirle al pueblo, al que consideran el vencido, que pague ó sucumba, y si no tiene como pagar la contribución y las fuertes multas que se le imponen, como dice ese decreto del año 27, si no tiene ningún bien, se le pone en la cárcel, es cuanto cabe; por que no tiene ningún bien el contribuyente, se le mete á la cárcel; por el crimen de no tener bienes. Esto, Exmo. Señor, eso traduce nuestra manera de ser sociológico, traduce literalmente lo que la autoridad política del año 27 creía que era su deber y su derecho. Pero en los tiempos actuales, en el siglo XX, era de esperarse que las cosas cambiaran y que el Gobierno se convenciera de que todos somos ciudada-

nos, con iguales derechos, que aquí no hay conquistadores ni conquistados, vencedores ni vencidos, que no hay esclavos ni amos; pero desgraciadamente no existe tal cosa, sino que apenas abrimos la legislación, nos encontramos con que predomina aún en materia de cobro de contribuciones, el derecho del amo sobre el esclavo, y que la condición del contribuyente peruano es peor que la de los de muchos países conquistados. Filipinas es colonia americana y Norte América es un pueblo duro y muy duro, para tratar á los hombres, y sin embargo las contribuciones no se cobran en Filipinas, con la tiranía con que se cobran en Lima; no tiene allí el cobro de las contribuciones, ese aspecto de coacción, apremio y multa, sin plazo de ninguna especie.

Yo comprendo que á un hombre que deja de cumplir con el deber de pagar un impuesto, se le aplique cierta coacción para que cumpla, pero no comprendo que se haga lo que todos sabemos que se hace en Lima. Y qué no se hará en provincias. Las contribuciones se cobran aquí de la manera siguiente—y apelo al testimonio de los señores que me escuchan, pues cada una de ellos, en alguna forma es contribuyente:—la primera noticia que un contribuyente tiene de que debe de pagar, es la presencia del cobrador en su casa, no hay aviso de ninguna especie; se presenta el cobrador con su recibo y dice pague UJ. Naturalmente que el contribuyente le dice que vuelva mañana; pero en caso de no tener el dinero para mañana, vienen las guardias y la multa. Toda la generosidad del Estado se reduce á esperar 24 horas, y el contribuyente que no tiene el dinero, toma una prenda para empinarla, ó pide prestado á un amigo, ó vende á vil precio lo que tiene, porque hay que pagar, como en pueblo conquistado, dentro de 24 horas.

Yo he averiguado bastante, cuáles son los usos y procedimientos que se emplean en otros pueblos, y sé que en ninguna parte se cobran las contribuciones sin previo aviso y, fijación de plazo; y que ese aviso se dá por escrito, por que nada cuesta una tira de papel y el trabajo de un amanuense en la respecti-

va oficina. Y eso es lo natural, lo justo y lo comercial; ningún comerciante cobra una cuenta sin mandar primero al cobrador y dar un plazo y espirado éste, otro y hasta otro más. Y si sobre esta base descansa el comercio universal, ¿por qué el Gobierno del Perú quiere apartarse de ese camino y ser menos culto, menos humano y menos civilizado que cualquier comerciante?

Esas exigencias monstruosas, ese cobro del impuesto sin previo aviso, ni plazo, se explica del lado de la Compañía que explota la recaudación, pero no se explica respecto del Gobierno. La única razón que podrá darse para esto, es que la Compañía Recaudadora le conviene girar con un capital que no es suyo; y el cobrar las contribuciones con un semestre de adelanto, significa para esa Compañía tener en caja un enorme capital con que hacer préstamos al Gobierno, á las Juntas Departamentales, á los Municipios y á todo el mundo, cobrando intereses por sus préstamos; de manera que el negocio es redondo: se cobra intereses y no se pagan, se presta á las instituciones su propio dinero.

Tenemos que fijarnos á este respecto en la condición del contribuyente. El cobro de la contribución con un semestre adelantado, significa el aumento de esa contribución. Si ese aumento fuese de un tanto por ciento, se diría que el Estado necesitaba mayores rentas y por eso aumentaba la contribución, pero no se trata de eso, sino del enorme sacrificio que esa cobranza perentoria, así sin plazo é inhumana, significa y de cuya torpe recaudación no se libra nadie por alta que sea su posición política y social. Se nos dice que en provincias es imposible cobrar las contribuciones y que por cuanto es imposible cobrarlas quedan justificadas las medidas coactivas y la multa. Pero digo yo: si no se pueden cobrar las contribuciones, menos se podrán cobrar aumentadas con la multa; y si se pueden cobrar aumentadas con la multa, ¿por qué no se pueden cobrar sin ella?

Se dice que cuesta más cobrarla al deudor moroso: perfectamente, entonces se emplean las medidas coactivas, pero sin la multa, por

que la multa significa que la falta de pago oportuno es un delito y no hay código del mundo que establezca, que cuando no se paga una contribución por que no se tiene con que pagarla, se ha cometido un delito.

Se dice también que el código establece la multa. Si, la establece, pero para el caso de que no se cumpla una obligación personal; y aquí se trata de un casoenteramente distinto, s: trata de una contribución que el comerciante no puede pagar porque sus negocios andan mal. ¿Con qué va á pagarla, sino tiene dinero? Pero nada vale: se le pide que la pague, aunque para ello tenga que poner en remate sus mercaderías por la mitad de su precio; se le exige perentoriamente que cumpla con la obligación que tiene con el Estado; pero sobre eso todavía debe arruinársele más: tiene que pagar la multa del 25%.

Ese es un procedimiento, Excmo. señor, que yo permito calificar de salvage; no hay país en el mundo donde se cobren las contribuciones de ese modo. En Lima no hay un centavo de contribución que quede sin cobrar, porque el camino es expeditísimo: se manda el recibo sin aviso de ninguna clase, y si el comerciante ó el propietario no lo paga inmediatamente, vuelve entonces el recaudador, pero para cobrarlo ya con el 25% de recargo, y si no lo paga con el 25%, se le ponen guardias en la puerta, de su casa.

Cuando se hace esto, ¿con qué derecho se puede exigir la multa? Pero todo esto sería nada si s: dieran plazos; se diría entonces que el Perú era un pueblo todavía un poco alejado de la civilización, que vivimos como en el año 1700. Qué vamos á hacer. Pero siquiera viviríamos como pueblo civilizado del año 1700, pues en ese año se daban plazos para cobrar, se daba aviso y se esperaba que se reunieran los fondos para pagar; no se hacía esta cobranza incalificable de presentarse con el recibo y ahí mismo la exigencia.

Y lo curioso es, Excmo. señor, que el sistema se ha generalizado, porque hasta las empresas particulares hacen lo mismo; la empresa del agua sino se paga con puntualidad, corta el agua y lo mismo hace la

empresa del gas y todas las demás empresas, por que desde que abusan los de arriba, creen que también pueden abusar los de abajo.

Yo, Excmo. señor, cuando ví los dictámenes de ambas Comisiones, la de Hacienda y Auxiliar de Presupuesto, respecto de este contrato, esperé algo muy malo; mi primera impresión habría sido rechazarlos de plano, pero al leerlos me encontré con que ambas comisiones habían hecho bastante — debo declararlo con satisfacción — para aminorar el mal. Respecto de la multa del 25%, la habían reducido al 10, y respecto de las entregas á las Juntas Departamentales, adelantos, premios de recaudación y demás, las Comisiones habían introducido modificaciones provechosas; y me pregunté entonces si sería aceptable una transacción de esa naturaleza. Evidentemente, Excmo. señor, que si me amenaza un terremoto, yo lo cambiaría por un temblor, pero si fuera posible suprimir también el temblor sería mucho mejor. Yo creo, pues, que podemos ir más adelante, felicitando desde luego á las Comisiones por que por primera vez se han ocupado de la condición del contribuyente, del ciudadano cuyos derechos deben defenderse, y no de estas empresas, por eso me permito tocar alguno de esos artículos de un modo especial.

El artícu'o 3º d'ce: (leyó)

"La actuación y rectificación de las matrículas se efectuará en las épocas que correspondan y conforme al reglamento de 3 de abril de 1906."

Si se trata de formar simplemente los pa'lroncillos de la contribución, me es indiferente que sea la regla de 1906 ó la que ésta señala en su artículo 62. Desde luego en el nuevo reglamento hay más exigencias que en el anterior. Allí daba plazo de treinta, aquí sólo se dan quince; s: vé la manía de la Recaudadora de presionar al Gobierno para precipitar las cosas, aunque proteste la víctima, debe ir al sacrificio; pero en fin, son quince días todavía, puede vivir. Por consiguiente, no paro mientes en ese punto; pero hay otros sobre el cual no puedo dejar de detenerme y es que en este artículo no se establezca de la manera más terminante

que se trata de la contribución predial.

Debe decirse: semestral vencido. De manera que desaparezca este abuso de cobrar los semestres adelantados; como esto no lo dice ninguna ley, yo pido esa adición, que se establezca que la contribución se pagará por semestres vencidos.

Se trata de la actuación y no de la cobranza, se me dice por lo bajo. ¿En dónde es que se trata de la cobranza? Desearía que la Comisión me lo indicara, porque poco me importa el sitio, con tal de que se diga que se cobrará por semestres vencidos. Dice el artículo 7.^o (leyó)

"Los contribuyentes que no paguen sus cuotas dentro de los plazos fijados por el Gobierno, sufrirán un recargo del 10% si lo hacen durante los 15 días siguientes al vencimiento de estos plazos, y de 25% si los verifican posteriormente."

Cuáles son esos plazos, Exmo. señor?

Desde luego aquí tenemos la multa, contra la cual me pronuncio, porque entiendo que esa ha sido la opinión general del Senado en la sesión en que se trató de este asunto. Además los plazos no se señalan en ninguna parte, ni en éste ni en ninguno de los reglamentos anteriores y es preciso que se sepa cuál es este plazo, á fin de evitar los abusos y los perjuicios que ocasionan á los contribuyentes.

El artículo 10 dice: (leyó)

"La Compañía hará trimestralmente la liquidación de las rentas departamentales y entregará á las Juntas en efectivo el sobrante que resulte á favor de ellos; si el saldo fue á favor de la Compañía, será reintegrado con los productos de la recaudación del trimestre siguiente, sin suspender las entregas á que se refiere la cláusula VIII, sin percibir intereses."

En este artículo que lo toca incidentalmente la Comisión dictaminadora, yo me permito hacer una observación. No creo que las Juntas Departamentales ganarán con que los fondos que le pertenecen estén en la caja de la Recaudadora tres meses más; prefiero, pues, que sea por trimestres; cada tres meses debe ir el dinero á la Junta, no tiene porque quedar se en la Caja de la Compañía Recaudadora.

El artículo 12 dice:

"Para ejecutar á los contribuyentes morosos en la vía coactiva, la Compañía procederá conforme á las leyes."

La Comisión cita á ese respecto el artículo 1203 del Código de Encuadramientos Civil y lo dispuesto en el decreto de 24 de octubre de 1823.

Aun cuando en el informe se dice esto por la Comisión, en la parte resolutiva no veo incluida esta parte. Yo acepto esto del artículo 1203 del Código, pero no acepto eso del decreto, que ha sido derogado desde luego, en la vigencia del Código y que entre sus disposiciones existe aquella de poner guardias y si resulta que no tiene nada se le pone en la cárcel; no es posible esto, así es que observo también este punto.

En cuanto á la ejecución de los contribuyentes, no es esto aceptable sin plazos perfectamente fijos; acá hay dos cuestiones; ó hay coacción y no hay multa, ó hay multa y no hay coacción; en ambos casos hay plazos, no de 24 horas, porque en 24 horas no se consigue el valor de la contribución, sino treinta días en que uno está notificado que debe pagar. Esto es lo que se observa en todas partes del mundo; siempre se cobra con las medidas que las leyes señalan, pero con plazos normales que también esas leyes señalan.

Esto es todo, Exmo. señor, lo principal que tengo que observar y deseo que los señores de la Comisión se sirvan contestar á estos puntos para saber si son aceptables ó no las modificaciones que yo propongo.

El señor SCHEREIBER--Exmo. señor, pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.—Su Señoría quedará con el uso de ella para la sesión de mañana. Se levanta la sesión.

Eran las 6 y 30 p. m.

Por la Redacción.

CARLOS CONCHA.

